



UNAPEC
UNIVERSIDAD APEC

Decanato de Derecho

Título de la monografía:
Pensión alimentaria, connotación jurídica y alcance social en la República Dominicana en el año 2017.

Sustentantes:

Juan Félix Almonte Beato	2012-2135
Karla Aimée Rodríguez Bernal	2013-2313

Nombres de los Profesores del Conferencista y el Auxiliar
Mag. Francisco Pérez Lora
Lic. Pedro Gálvez Flores

Coordinación TF MON:
Dra. Sención Raquel Yvelice Zorob Ávila

Trabajo Final en la Modalidad de Monografía
Investigación Acción para Optar por el Título de
Licenciatura en Derecho

Distrito Nacional
Abril, 2019

RESUMEN

Este trabajo monográfico se fundamentó en la pensión alimentaria su connotación jurídica y alcance social, en el período 2017, referido tema se investigó con el propósito de disminuir la sobrecarga o saturación de los Juzgados de Paz, conforme a los datos estadísticos arrojados por el Consejo del Poder Judicial Dirección Técnica de Planificación y Proyectos, División de Estadísticas Judiciales, en la cual evaluó las demandas emitidas por los Juzgados de Paz, y la cantidad de casos incoados ante los mismos, sobre la cual se observó el ascenso y aumento de las demandas en las distintas provincias y demarcaciones de la República Dominicana, en el cual se tomó como referencia distintos períodos para una comparación más precisa, en el que se sugirió una serie de recomendaciones para afrontar dicha problemática. En tal sentido, se determinó las diferentes personas que tienen derecho a reclamar pensión alimentaria y las demás que se deben asistencia mutua, tal es el caso de la obligación frente a los cónyuges, padres, ascendientes, suegros e hijos mayores de edad, dichas demandas son competencia del Juzgado de Paz, ya que, no solo aplica a los niños, niñas o adolescentes, dichas demandas son competencia del Juzgado de Paz.

Palabras claves: alimentos, pensión alimentaria, ejecutoriedad, Juzgados de Paz, competente y execuátur.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	ii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INTRODUCCIÓN	1
 CAPITULO I. LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.	
1.1 Conceptos de alimentos y pensión alimentaria	4
1.2 Origen y evolución de la pensión alimentaria	8
1.3 Marco normativo que regula la pensión alimentaria	12
1.4 Aspectos sustantivos de la pensión alimentaria	15
1.5 Connotación social de la pensión alimentaria.....	17
 CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.	
2.1 Tribunales competentes	22
2.3 Personas con capacidad para demandar en pensión alimentaria.	26
2.4 Procedimiento para incoar pensión alimentaria en República Dominicana ..	31
2.5 Ejecutoriedad de la pensión alimentaria en República Dominicana	36
 CAPITULO III. DEMANDAS EN PENSIÓN ALIMENTARIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL PERIODO 2017.	
3.1 Realidad de los Juzgados de Paz respecto a las demandas incoadas en pensión alimentaria	43
3.2 Análisis y comparación de otras legislaciones respecto a la ejecutoriedad de demandas en pensión alimentaria de menores con padres residentes en el extranjero.....	44
3.3 Análisis de la cantidad de casos presentados en los Juzgados de Paz en materia de pensión alimentaria en República Dominicana.....	55
3.4 Propuestas de soluciones para reducir la cantidad de demandas incoadas en materia de pensión alimentaria en la República Dominicana	63
CONCLUSIÓN	69
RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	

DEDICATORIA

A mis padres María Bernal Peralta y Carlos Maximiliano Rodríguez Ascusiati, por brindarme su apoyo moral, económico y sus sacrificios para poder materializar mis sueños y metas trazadas para concluir mi carrera.

A mi abuela Daisy Ascusiati Álvarez y Esterbina Valdéz a quien la considero como una abuela por sus consejos y recomendaciones.

A Jonattan Boyero Galán por su apoyo, tiempo, dedicación y ayuda desinteresada para la culminación de mi monografía.

A mi Hermana Laura Camila Rodríguez Bernal por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, gracias Dios padre celestial por todo, por estar siempre junto a mí y sobretodo no abandonarme en los momentos difíciles en la trayectoria de mi carrera, por tus abundantes bendiciones.

A mis padres por ser los más sacrificados para poder materializar mis sueños y metas trazadas para concluir mi carrera.

A mi hermana Laura Rodríguez Bernal por su colaboración y apoyo incondicional.

A mis tías Katherine Rodríguez Ascuasiati y Maribel Bernal por su apoyo en el proceso de mi carrera.

A mis profesores Cesar Alexander Noboa, Elyzabeth Arzeno, Santo Miguel Octavio Román García, Rosa Luisa Fernández Javier, Gladys Suero, Francisco Ortiz, Elías Santini Perera, Sara Patnella, Tania Yunes, Washington González, Ramón Martínez Morillo por su empeño y sus enseñanzas en el proceso de aprendizaje del derecho.

A Patricia Mejía Coste, Manuel Olivero Rodríguez, León Patiño Cáceres, Alfredo Regalado, Raquel Aquino, Eduardo Villabrille gracias por su apoyo incondicional y colaboración de manera desinteresada en la trayectoria de mi carrera aportándome conocimientos en derecho.

Al magistrado Francisco Pérez Lora por brindarme su apoyo, tiempo, dedicación y vasta experiencia profesional para la realización de mi trabajo monográfico.

A mi amiga Haniel Elizabeth Castro Vázquez por su ayuda y orientación al inicio de mi carrera, y por todos los momentos compartidos.

A mis amigos Paula Martínez y Thomas Mayol quienes de una forma u otra colaboraron para lograr este triunfo.

INTRODUCCIÓN

La pensión alimentaria es mas que un tema del cual a menudo se escucha hablar en la sociedad, donde al menos un miembro de la familia, un amigo, o un conocido se ha visto involucrado en el proceso que conlleva el establecer la misma, en beneficio de los niños, niñas y/o adolescentes, como un derecho que les asiste. Sin embargo, la mayor parte de la población desconoce los pasos a seguir para realizar este proceso, que debe ser única y exclusivamente a favor del menor.

Por tanto, el desarrollo este trabajo de grado busca conocer y esclarecer que es la pensión alimentaria y como esta compuesta, a través del estudio de su origen y evolución, que es indispensable para comprender las diferentes etapas por la que ha pasado para hoy en día ser considera un derecho como tal, y la connotación social que ha causado la misma. En ese orden, también se analizaran los distintos procedimientos y aspectos requeridos, a tomar en cuenta para su ejecución, así como también quienes tiene la capacidad de demandarla.

En efecto, se realizara además, un análisis de las demandas sobre pensiones alimentarias interpuestas en República Dominicana durante el año 2017, la situación actual de los juzgados de paz, y cantidad de casos trabajados en estos durante lo que comprende ese periodo, así como también, las legislaciones sobre las cuales se ampara. Esto permitirá el paso a la proposición de soluciones que permitan reducir las demandas en pensión alimentaria, lo contribuirá a una mejor ejecución y definición de la misma, en los casos que sea aplicada.

Nuestros objetivos con esta investigación serán: definir la pensión alimentaria así como los tribunales competentes, evaluar las dificultades presentadas al momento de ejecutar sentencias en los casos en que los padres residan en el extranjero, analizar el marco normativo que rige la pensión alimentaria en

República Dominicana, comparar la legislación de otros países en relación a la ejecutoriedad a las sentencias en pensión alimenticia respecto a los padres residentes en el extranjero, estudiar posibles vías alternativas para evitar la sobrecarga de demandas en pensión alimentaria en los Juzgados de Paz, determinar si existe o no un exceso de demandas incoadas en pensión alimentaria ante los Juzgados de Paz en el año 2017.

Incluimos también las informaciones recopiladas a lo largo del proceso investigativo como, entrevistas y datos bibliográficos compilados. Nuestros temas incluyen definiciones de pensión alimenticia, historia y evolución, connotaciones sociales, marco normativo, procedimientos completos para incoar la acción, exploramos la realidades de los juzgados de paz en cuanto a estos procesos y damos posibles soluciones a la problemática de la cantidad de casos.

CAPÍTULO I.
LA PENSIÓN ALIMENTARIA EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA.

1.1 Concepto de alimentos y pensión alimentaria.

El derecho a tener acceso a alimentos o ser provisto de estos, es un derecho fundamental de todo ser humano, La palabra alimentos “proviene de la palabra en latín alimentun y permite nombrar a cada una de las sustancias sólidas o líquidas que nutren a los seres humanos, las plantas o los animales”.¹ La Real Academia de la Lengua Española define los alimentos en Derecho como “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”.² es decir, cuando a quien resulta beneficiaria de dicha prestación no le es posible cubrir dichas necesidades o acceder a aquello que requiere para suplirlas a sí mismo.

Por su parte, Capitant, con términos más jurídicos, plantea que los alimentos son una “prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que esta puede reclamar a las personas señaladas por la ley”.³ Conforme a dicha definición, jurídicamente hablando, los alimentos usualmente son cubiertos con dinero, pudiendo aquel que lo recibe pagar para acceder a los mismos, además de que es indigente, es decir, carece de los elementos básicos que requiere un ser humano para subsistir. Así mismo, se menciona que dicha persona puede reclamar la provisión de los alimentos a personas que la ley señala, debiendo entenderse por esto que legalmente, alguien tiene la obligación de proveerle los mismos.

Tomando en cuenta lo anterior, y enfocándonos en el ámbito jurídico-legal, debemos entender por alimentos, lo esencial que requiere una persona, en el caso que nos atañe, para poder subsistir, entiéndase, alimentación, vivienda,

¹ Pérez Porto, J. y Merino, M. (2010). *Definición de alimentos*. Definición. De. Recuperado de <https://definicion.de/alimento/>

² Real Academia Española (2001). *Definición de alimentos*. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=L5tq7BQKZDXX2hfc44yO>

³ Capitant, H. (1978). *Vocabulario Jurídico*. (p.43). Ediciones Palma. Buenos Aires.

vestimenta, acceso a medicamentos y asistencia médica, educación, e incluso, recreación. Así las cosas, los alimentos son vitales para que el ser humano pueda desarrollar una vida digna. Es importante resaltar que estos elementos son reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre como derechos humanos y fundamentales, cada uno por separado, es decir que, cada persona debe gozar de todos y cada uno, sin excepción, no pudiendo uno suplir ninguno de los otros. De igual modo, todo aquello incluido en el concepto de alimentos, está reconocido como derecho fundamental en la Constitución Dominicana del año 2015, que es nuestra Carta Magna vigente.

Por otro lado, la Ley No.136-03 en su artículo 170, la cual habla de alimentos, del derecho que tienen los niños, las niñas y los adolescentes a ser provistos de ellos, así como también de quien está obligado a suplirle los mismos; los define como los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de la necesidades básicas del niño, niña y adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo tales como: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público.⁴

Según Josserand, explica que: “la pensión alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones de ayudarles.⁵

Conforme a lo expresado y explicado por los hermanos Mazeaud: “ La existencia de una obligación o pensión alimentaria supone, por una parte, un

⁴ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 170.

⁵ Josserand, L. *Derecho Civil*. Tomo I, volumen II. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa-América. (p.303)

vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad y, de otro parte, dos personas, una la necesidad y la otra que disponga de suficientes recursos para hacer frente a aquella.⁶

La pensión alimentaria u obligación alimentaria es una obligación legal que conmina a los padres a cubrir los gastos de manutención de sus hijos menores de 18 años, en la medida de sus posibilidades económicas y de acuerdo a las necesidades del menor.⁷

Es decir, a nuestro juicio la pensión alimentaria, consiste en una obligación y derecho del niño, niña o adolescentes en el caso de la Ley 136-03, establecido en su artículo 171 y desde otro contexto, también en provecho del conyugue, ascendientes, suegros y nueras de conformidad con lo establecido en el Código Civil de la República Dominicana determinado en su artículo 205 parte in fine, para la subsistencia, desarrollo físico, intelectual, psicológico, ya sea, mediante una compensación económica de manera periódica o cuotas para su bienestar y una vida plena.

El concepto de pensión alimentaria responde a la necesidad que tiene todo ser humano de alimentarse, la cual existe desde los orígenes de la humanidad. Ante tal necesidad, existen personas que no tienen la capacidad de suplirse esa necesidad por ellos mismos, por lo que requieren de un proveedor. En este sentido, la ley se ha encargado de reconocerles el derecho a exigir y de imponerles a otros la obligación de proveer.

Es en tal virtud que surge la figura de la pensión alimentaria. Cabanellas define la pensión alimentaria como “la cantidad que, por disposición convencional o judicial ha de pasar de una persona a otra, o a su representante legal, a fin de

⁶ Mazeaud, Henri, Leon & Jean, op. cit, (p.131)

⁷ Butten, R., Carlos P. (1991). *Manual de Derecho Civil*. Parte I. República Dominicana. Editora Taller, (p.58)

que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales para la existencia.⁸ Por su parte, Josserand se refiere a esta figura como obligación alimentaria, y se refiere al respecto de esta de la siguiente manera es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo.⁹

Basándonos en lo antes dicho, y como ya mencionábamos, la pensión alimentaria se les otorga a personas que no son capaces de proveerse a sí mismos de los alimentos, en su más amplio sentido, como los son los niños, las niñas y los adolescentes, entre otros, pero estos son los primeros en tomar en cuenta, puesto que son personas sin acceso a trabajar y por lo tanto no tienen la forma de obtener alimentos para sí.

En ese sentido, deben sus padres fungir como suplidores de los alimentos para con ellos, como esta instaurado en nuestra Ley Suprema, en su artículo 55 sobre el Derecho a la Familia, que define la familia como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, y establece en su numeral 10 *que el padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas*. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

Bajo este entendido, tienen los padres la obligación de provisión a los hijos, desde que nacen, estén estos casados o no, separados o no, divorciados o no, es

⁸ Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires. Ediciones Heliasta. (p.194)

⁹ Josserand, L. *Derecho Civil*. Tomo I, Volumen II. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. (p.203)

decir, siempre, hasta tanto obviamente alcancen la edad en la cual dejan de ser considerados menores de edad, y sean capaces de adquirir por si mismos todo aquello que necesitan para subsistir. La figura de la pensión alimentaria existe realmente cuando los padres del menor de edad en cuestión no viven ya como pareja, y atañe al progenitor no favorecido con la custodia del menor de edad.

Por ello la pensión alimentaria debe ser definida como la cantidad de dinero que el padre o la madre que no tiene la custodia de su hijo(a) está obligado(a) por ley a pagarles para su alimentación. Ahora bien, si bien es cierto que aquel que tiene la custodia rara vez se le exige el pago de una pensión, este está obligado a proveer de igual forma al menor de edad, solo que la figura ha sido creada para oponérsele a quien no está físicamente en el hogar residiendo con el menor de edad.

Al respecto de lo anterior se expresa la Ley 136-03 en su artículo 87 indicando lo siguiente, *la guarda obliga a quien se le conceda, la prestación de asistencia material, moral y educacional a un niño, niña o adolescente, confiriéndole el derecho de oponerse a terceros, incluyendo a los padres.*

Párrafo. - El niño, niña o adolescente tendrá derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones directas con el padre o la madre despojado de la guarda, siempre que esto no atente con su interés superior.

1.2 Origen y evolución de la pensión alimentaria.

Muchos concuerdan en que esta figura tiene su origen en el Derecho Romano, en tanto que en el mismo se originó el Derecho Civil, por ende, el Derecho de la familia. En el Derecho Romano, la familia era considerada la base de la sociedad, en la cual el padre de la familia o pater familias (latín) como era llamado en ese entonces, era la persona responsable de suplir de todo aquello que necesitará la familia.

En efecto, el origen del contexto de los alimentos que surten en el medio familiar emana de la época romana, en los principales vestigios en medio de la responsabilidad de alimentos se ubican en la sociedad romana más arcaica. Una particularidad de la familia romana era la imagen del pater familias, que poseía un potestad o autoridad general y total sobre todos los integrantes de la familia. Por ende, la responsabilidad del progenitor de proveer alimentos a sus hijos proviene de la patria potestad.¹⁰

De acuerdo, con las palabras del autor de Ruggiero, expresa que la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestos por una ley natural, un deber moral que se va transformando en jurídico.¹¹

La civilización romana concebía que la facilitación de alimentos entre familiares como una responsabilidad inherente, concerniente con el compromiso moral de auxiliar a los a los parientes que se localizaban en circunstancias de estricta escasez.

Años después el deber moral o responsabilidad de carácter natural de la prestación de alimentos, se fue materializando en un deber jurídico entre familiares, a través de la cual, un individuo vinculado por un nexo de parentesco con otra persona, comprometido sea por, herencia, legislación normativa, a suministrar al individuo desprovista de alimentos prescindibles para poder persistir.

No obstante, lo anterior, este no se encontraba obligado a ello, ni tampoco podían los hijos exigirle dicha acción de su parte. Esto debido a que, en el Derecho Romano, al respecto de los alimentos, se establecía lo siguiente:

¹⁰ Gutiérrez Berlinches, A, *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*. (p.2)

¹¹ De Ruggiero, R., V. Alimenti, Diz. Prat., Vol.I

“Este tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificada, ya que la Ley de las XII Tablas, que en la fuente más remota carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno de la Ley Decenviral ni en el Jus Quiritano, puesto que el Pater-Familias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que al hijo toca, se le veía como una Res (cosa), esto hacia que se le concediera al padre, la facultad de abandonarlos, o sea el Jus Exponendi; así que los menores no tenían facultad de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida”¹²

Vemos que los hijos son calificados como si fueran objetos, sin derecho a nada y pudiendo los padres disponer de ellos como si no fuesen seres humanos. El derecho a los alimentos no les es reconocido a los cónyuges y a los hijos hasta tanto el cristianismo influyera sobre este Derecho.

De esta forma nace el derecho alimentario llamado en esa época alimentari pueri et puellas, consistente en la alimentación por parte de Estado de los niños y niñas que hubieran nacido libres, y se les suministraban dependiendo del sexo, los aumentos se les otorgaba según el sexo, a los niños hasta la edad de 11 años y a las mujeres hasta los 14 años.¹³

Como vemos, los niños tenían derecho a la satisfacción de sus necesidades, más no era por parte de sus progenitores, si no del Estado. Esto gracias a la hipoteca de algunas tierras por parte de este último y también de donaciones realizadas por particulares, para que estos niños pudiesen sobrevivir. Según se dice, este sistema fue creado por Trajano, emperador de ese entonces, el cual organizó en una tabla llamada alimentariae, descubierta en 1747 en Macinzeno, que contiene la obligación Praediorum en la que se crea la hipoteca sobre un gran

¹² Floris Margadant, G. (2001). *El Derecho Privado Romano*. México. Editorial Esfinge. (p.22)

¹³ Banuelos Sánchez, F., (1986). *El Derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales*. México, Editorial y litografía Regina de los Ángeles, S.A. (p.18)

número de tierras que sirvieron para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llamó *tabula alimentaria trajani*.¹⁴

Fue con una serie de creaciones por parte de los emperadores que los pater familias fueron despojados de esos poderes que poseían sobre hijos. La necesidad de regular el compromiso de proporcionar alimentos, fue reconocida en las Instituciones del Emperador Justiniano. En estas la tutela es definida como la figura concerniente a la protección de aquel que por su edad o sexo no puede hacerlo por sí mismo. De igual modo, indica ciertas consecuencias que sufrirán los tutores, es decir, aquellos responsables de brindar los alimentos, en caso de no cumplir con ello, esto a fin de garantizar que los mismos sean efectivamente suministrados.

Todo lo anterior propició la creación de las constituciones de Antonio Pio y de Marco Aurelio, conforme a las cuales la de los alimentos se debe otorgar tomando en cuenta la posibilidad, es decir, la posición económica o ingresos económicos de quien debe proporcionarlos y de quien tiene la necesidad de recibirlos; particularidad que ha perdurado en el pasar del tiempo.¹⁵

En ese mismo tenor, en el Digesto de Justiniano se estableció que los padres pueden ser obligados a suministrar alimentos a los hijos cuya guarda ostentan, a los emancipados y a aquellos de los cuales no poseen la guarda, sean legítimos o naturales.

Desde el Derecho Romano el concepto de alimentos abarcaba comida, bebida, vestimenta, vivienda, salud, y educación. Hoy en día es sigue siendo la realidad, e inclusive, es mucha más amplio todo aquello que comprenden los alimentos.

¹⁴ Morineau Iduarte M. y Iglesias R. (1998). *Derecho Romano*. México. Editorial Oxford. (p.13)

¹⁵ Banuelos Sánchez, F. (1986). *El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales*. México. Editorial y litografía Regina de los Ángeles, S.A. (p.19)

Mucho tiempo después, específicamente en el año 1804, en el Derecho Francés, descendiente del Derecho Romano, nace el Código Civil Francés, conocido también como Código Napoleónico o Código de Napoleón, cuyo contenido presenta una serie de artículos que regulan la prestación de alimentos o pensión alimentaria. Lo hace de una manera muy similar a todo lo antes mencionado en tanto que se encuentra fuertemente influenciado por el Derecho Romano.

En el 1884, se realiza en nuestro país una traducción del Código Civil Francés, originándose así el Código Civil Dominicano, el cual regulaba todo lo concerniente al derecho civil, incluido el Derecho de Familia en República Dominicana. Si bien gran parte de este articulado ha quedado derogado, no ha dejado de ser la normativa rectora en lo que a derecho civil respecta. Este Código fue la primera norma dominicana en tratar la figura de la pensión alimentaria.¹⁶

A esto se sumaron la Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, la cual trata uno que otro aspecto, la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, o Código para la Protección de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es la ley que abarca más de lleno la pensión alimentaria, y por supuesto nuestra actual Constitución, que contiene los principios que rigen nuestro Estado Democrático y de Derecho, desde donde todo debe partir.

1.3 Marco normativo que regula la pensión alimentaria.

En la actualidad, la pensión alimentaria, como todo aquello que tiene alcance jurídico, encuentra debidamente regulada por convenios internacionales y de leyes pertenecientes al ordenamiento jurídico dominicano. A nivel internacional, en tanto que República Dominicana es signataria de ellos, la pensión alimentaria en nuestro país se encuentra regulada por:

¹⁶ Banuelos Sánchez, Froylan. (1986). *El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales*. México. Editorial y litografía Regina de los Ángeles, S.A. (p.19)

Declaración Universal de los Derechos del Hombre: adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

Convención sobre los Derechos del Niño: aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): aprobada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Los antes mencionados convenios, son documentos que proclaman y promueven los derechos humanos; derechos de los cuales todo ser humano, sin distinción alguna, debe de poder disfrutar.

Los antes mencionados convenios, son documentos que proclaman y promueven los derechos humanos; derechos de los cuales todo ser humano, sin distinción alguna, debe de poder disfrutar. En todos estos se encuentran contenidos aquellos elementos que conforman la definición en sentido amplio que vimos con anterioridad de lo que son los alimentos, entendiéndose así, que todos los seres humanos, sin excepción, deben tener acceso a ellos.

De lo anterior debemos destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se enfatiza que los niños tienen derecho a lo antes referido, pero que sobretodo, es responsabilidad de sus progenitores proveerles de ello, en tanto que por ellos mismos no les es posible. Además, se habla de una serie de derechos especiales, por llamarles de algún modo, puesto que se trata de seres vulnerables que por su corta edad no tienen la capacidad de hacer frente a un sinnúmero de situaciones, y es por ello que personas mayores de edad, específicamente sus padres, deben de responder y dar la cara por ellos, fungiendo como proveedores. Ya en el plano nacional, en nuestro ordenamiento jurídico, la pensión alimentaria está contemplada en las siguientes leyes:

Además, se habla de una serie de derechos especiales, por llamarles de algún modo, puesto que se trata de seres vulnerables que por su corta edad no tienen la capacidad de hacer frente a un sinnúmero de situaciones, y es por ello que personas mayores de edad, específicamente sus padres, deben de responder y dar la cara por ellos, fungiendo como proveedores. Ya en el plano nacional, en nuestro ordenamiento jurídico, la pensión alimentaria está contemplada en las siguientes leyes:

Constitución Dominicana del año 2015. Como nuestra Carta Magna, la misma contempla todos los derechos fundamentales de los cuales son titulares todas las personas que ostenten la nacionalidad dominicana. La misma reconoce el derecho a la vida, a la vivienda, a la educación académica y a la familia, reconociendo a esta última como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, y establece como obligación del padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, de manera compartida e irrenunciable, alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. Así las cosas, todo el marco normativo debe ir conforme a esto.

Código Civil Dominicano. Este Código que data del año 1884, regulaba todo lo concerniente al Derecho de Familia en nuestro país, lo que incluía todo relativo a la pensión alimentaria. Si bien es cierto que algunas disposiciones del mismo son aplicadas en el asunto, el día de hoy existen leyes que han sido creadas especialmente para legislar en dicha materia, por lo que este Código no resulta tan aplicable a la fecha.

Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, o Código para la Protección de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Esta ley, en tanto que es exclusiva para la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, regula a plenitud lo que es la pensión alimentaria, lo que esta comprende, las obligaciones del padre y la madre para con los niños, las niñas y

los adolescentes, así como el procedimiento a seguir para reclamar la pensión alimentaria.

Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio. Esta ley, si bien nada tiene que ver con los menores de edad ni es exclusiva de la pensión alimentaria, en tanto que trata una situación que da lugar inevitablemente a esta figura, regula pequeños aspectos.

El Artículo 22 estipula que inmediatamente se dé inicio al procedimiento de divorcio, la mujer podrá retirarse de la casa en la cual residía con el esposo y sus hijos, así como solicitar una pensión alimentaria acorde con las posibilidades de este. De conformidad al Artículo 28 los esposos deben coordinar la pensión alimentaria a prestar por de aquel que no ostentará la guarda de los hijos, antes de asistir por ante el juez que conocerá de la demanda de divorcio.

Ley 52-07, de fecha 23 de abril de 2007. Esta ley fue promulgada para modificar algunos artículos de la Ley No.136-03, específicamente en cuanto al tribunal competente para conocer de la demanda en pensión alimentaria, como se podrá ver más adelante, esto a fin de que facilitar el acceso a la justicia de quien requiera interponer una acción de esta naturaleza.

1.4 Aspectos sustantivos de la pensión alimentaria.

Habiendo conocido el marco normativo que rige la figura de la pensión alimentaria, procederemos a realizar un análisis del mismo a fin de conocer sus aspectos sustantivos.

Conforme a la Constitución Dominicana:

Es de carácter constitucional, por disposición del numeral 10 del artículo 55 de la Constitución citado precedentemente. Conforme al Código Civil Dominicano:

Es de carácter recíproco, esto por disposición del artículo 205, el cual establece que “los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados”. Así como los padres deben alimentar a los hijos, de igual modo deben los hijos proveer de alimentos a sus padres y ascendientes necesitados. No son solo los padres que deben proveer sino también los hijos cuando fuere necesario.

Es de carácter indeterminado y variable, esto en virtud del artículo 208, el cual plantea lo siguiente: “los alimentos no se acuerdan sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y a la fortuna del que debe suministrarlos”. Es decir, no hay un monto fijo, definido y determinado a ser prestado por concepto de pensión alimentaria por el padre o la madre, sino que han de ser ponderados ciertos factores para la fijación del monto a ser impuesto.

Es de carácter alternativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 210, que indica lo siguiente: si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal, con conocimiento de causa, ordenará que reciba en su casa y en ella alimente y sostenga a aquél a quien los alimentos se deban. En ese sentido, dependiendo de las circunstancias, no será obligatorio para el padre o madre que deba prestar la pensión el tener que hacerlo, sino que tendrá otras opciones para poder proveer.

Conforme a la Ley 136-03:

Es de carácter personal e irrenunciable, acorde al artículo 191, el cual establece que “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, cederse, ni renunciarse [...]”. Solo el beneficiario por naturaleza puede solicitarlo y disfrutar de él. Este no puede renunciar a ese derecho.

Es de carácter no compensable, por disposición del mismo artículo 191 que en su parte in fine plantea que “[...] el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que éste le deba a él o ella”. Es decir que, si un beneficiario de pensión alimentaria le debe alguna suma a quien debe proveerle de la misma, este último no podrá valerse de eso para no cumplir.

Conforme a todo el marco normativo antes citado:

Es de carácter sucesivo y garantizado, esto en virtud de a través de las leyes que le atañen, el legislador ha provisto a dicha figura de una serie de mecanismos para que su exigibilidad, su otorgamiento y su cumplimiento, estén dotados de eficacia y efectividad, y cumplan con el objetivo para el cual fue creada.

1.5 Connotación social de la pensión alimentaria.

La Pensión Alimentaria, por su naturaleza y lo que involucra, tiene un origen y consecuencias de índole social. Esta se origina cuando terminan relaciones donde existen hijos menores de edad. Bajo este entendido, puede surgir de familias, es decir, un hombre y una mujer que están casados o viven en concubinato, como también puede darse en relaciones de noviazgo, e incluso entre personas que no tienen ningún tipo de vinculación más de allá de una relación meramente sexual.

La pensión alimentaria tiene gran repercusión en las vidas tanto de los padres como de los menores de edad envueltos, esto en virtud de que tiene lugar en familias monoparentales, es decir, donde los hijos viven con un solo progenitor, la madre o el padre, pues necesariamente para que tenga lugar la pensión alimentaria, entre los progenitores no debe existir un vínculo sentimental y de pareja, y por obvias razones, uno de los dos no estará físicamente en el hogar. En ese sentido, vemos que el engranaje a darse para que pueda tener lugar la

pensión alimentaria, no es el idóneo para los padres y mucho menos para los hijos, que deben vivir con la presencia permanente de uno de sus progenitores, en la mayoría de las veces, el padre.

Así las cosas, al hablar de pensión alimentaria, estamos hablando de una figura cuyos antecedentes son de amplia repercusión social, al igual que ella en sí. Estamos hablando de familias, que son el núcleo de la sociedad, desintegradas, relaciones interpersonales rotas, situaciones que rompen paradigmas impuestos por una sociedad las tacha y las reprueba.

En los casos de matrimonio o concubinato, sucede que, habiendo convivido y procreado hijos, deciden divorciarse o separarse. En los casos de noviazgos sucede habiendo dado la concepción de la criatura, los progenitores deciden no estar juntos, dando por terminada la relación. En los demás casos donde no hay una relación más allá de lo sexual, sucede que sale la mujer embarazada, y todo sigue igual, es decir, no se genera ninguna relación de noviazgo, concubinato, o un matrimonio entre ellos. En ocasiones sí, entonces estas entrarían en los demás tipos de escenarios ya mencionados.

Para que pueda suscitarse una pensión alimentaria, primero debe haber un hijo menor de edad común entre dos personas, necesariamente, alguno de los escenarios antes planteados, y por supuesto, que los progenitores del niño tomen la decisión de no convivir más entre ellos de ninguna manera. Se hace imprescindible entonces que haya un divorcio, una separación o una ruptura en cuanto a la relación sentimental y de pareja existente entre aquellos que tienen hijos menores de edad en común. Una situación que se da con frecuencia, es la de una familia en la que el hombre suplía todo y la madre se dedicaba a los quehaceres del hogar y a cuidar de los hijos.

Cuando se produce la separación, la madre debe cambiar de funciones, pues debe ingresar dinero a la casa también, esto la mayoría de las veces, dado a que se vuelve lo anterior insostenible para el hombre, el cual enfrenta más gastos luego de la separación, pues desarrolla su vida aparte. Esto sucede en el mejor de los casos, pues puede suceder que el hombre se desentienda completamente y no provea de alimentos para los hijos, teniendo la madre la carga de todo el hogar. Este caso es uno de los más impactantes a este nivel, pues le cambia la vida en todo el sentido a los involucrados, los cuales en ocasiones deben reducir la calidad del estilo de vida que llevaban, lo que a nivel social es un tanto traumatizante, pues el ingreso económico se ve reducido.

Es importante resaltar que no debe el progenitor ausente en el hogar suplir solo para las cosas de los hijos, sino también, para los gastos de la casa. Un caso distinto, pero con similitudes se da cuando dos personas tienen una simple relación de noviazgo, o una relación meramente sexual, y producto de dicha relación nace una criatura. Las circunstancias en las que se suscita el tema de pensión alimentaria, es cuando en ninguno de los casos, las personas deciden estar juntos como familia. Ahora bien, esa situación no define que el padre no asuma su obligación de proveer de alimentos al menor de edad; decimos que el padre pues es quien en la mayoría de los casos paga pensión, pues los hijos permanecen con la madre. El problema viene, como al igual se da en el caso anterior, este no cumple con su obligación.

Algo que suele suceder también, es que, al ausentarse económicamente el padre, se ausenta también físicamente, sea por decisión propia o por decisión de la madre, la cual le priva de que esté presente por no cumplir con su obligación, situación que afecta sobre manera a los menores de edad a nivel general, sobre todo social. Es importante resaltar que esta situación puede darse en todos los escenarios antes mencionados.

Dada ya esta situación, entiéndase, un divorcio, una separación o una simple ruptura, la forma más conveniente de que el progenitor que estará ausente en el hogar cumpla con la obligación que tiene de proveer a sus hijos y a colaborar con el sustento del hogar, es haciéndolo de forma voluntaria, sin imposiciones de ninguna autoridad, y acordada de común acuerdo con el otro progenitor. Sin embargo, se dan casos en que no se logra de la manera antes mencionada, y el progenitor que está en el hogar con los hijos se ve en la necesidad de recurrir a autoridades dispuestas por la ley para que impongan la respectiva pensión y compelan al obligado a cumplir.

Tristes son estos últimos casos, en los que encima de haber una ruptura familiar y de que los hijos no puedan disfrutar de la presencia a tiempo completo de sus padres, deban sufrir el hecho de que uno de sus padres no quiera colaborar con su manutención, incumpliendo un deber que como padre le compete, así como la terrible realidad de disputas entre sus progenitores. Es cierto que puede tratarse de que el obligado no tenga el ingreso suficiente para proveer adecuadamente, puesto que como vimos anteriormente, los gastos se incrementan, pero en ocasiones hablamos de acciones en las que incurren adrede, de forma inmadura, usualmente por situaciones personales y particulares con el otro progenitor, en las que reinan emociones y sentimientos negativos.

Visto todo lo anterior, vemos como el tema de la pensión alimentaria, nace de situaciones que no son las más deseadas, a nivel de relaciones interpersonales, específicamente sentimentales y de pareja, y así mismo se pudo apreciar, el gran impacto social que tiene en virtud a ello, y como puede ser motivo de discordias y enfrentamientos si no se le da el carácter necesario y la atención que merece.

CAPÍTULO II.
PROCEDIMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EN
REPÚBLICA DOMINICANA.

2.1 Tribunales competentes.

Los tribunales competentes son aquellos que tiene la atribución o la facultad de conocer un asunto o una materia en específica. Conforme al artículo 176 en su respectivo párrafo de la Ley 52-07 que modifica algunos artículos de la Ley 136-03, el tribunal competente en materia de pensión alimentaria es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.¹⁷

En virtud, del Código de Procedimiento Civil Dominicano en su artículo 5 parte in fine, establece que existen otras personas que se deben colaboración recíprocamente. Tal es, el caso de la obligación alimentaria de las personas adultas, tales como los padres, esposos, ascendientes, suegros e hijos mayores de edad, dichas demandas son competencia del Juzgado de Paz.¹⁸

Los Juzgados de Paz son tribunales unipersonales y en la pirámide de la estructura judicial son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.¹⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la constitución dominicana del año 2015, la ley determina el número de Juzgados de Paz y sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma en que están organizados.²⁰

Los Juzgados de Paz están instruidos por la constitución. Como tribunales de primer grado, son el germen primario de la organización judicial de la República

¹⁷ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 176.

¹⁸ Código de Procedimiento Civil Dominicano. Artículo 5.

¹⁹ Poder Judicial de la República Dominicana. Recuperado de:
http://www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/organizacion_judicial/juzgado_paz.aspx

²⁰ Constitución de la República Dominicana (2015). Artículo 162.

Dominicana, son jurisdicciones unipersonales con presencia en el Distrito Nacional y en cada municipio.²¹

Es decir, son tribunales de inferior escala organizacional, los cuales se encuentran diseminados en las distintas demarcaciones, provincias o sectores, es de fácil acceso a la justicia para las personas cercanas a los mismos, para dirimir conflictos jurídicos que de manera expresa estatuye la ley y aquejan a la sociedad en general, especialmente de menor cuantía que los demás tribunales. Los cuales se subdividen o clasifican en Juzgados de Paz Ordinarios, Juzgados Especiales de Tránsito, por último, Juzgados de Paz para asuntos Municipales.

Los Juzgados de Paz se encuentran situados entre los tribunales de excepción, es decir, que solo pueden conocer de aquellos asuntos que la ley de manera expresa les otorga atribución, en oposición a los de derechos común, que tienen en principio una competencia general.²²

Los Juzgados de Paz se clasifican del siguiente modo, Juzgados de Paz Ordinarios, son aquellos que conocen de las pensiones alimentarias, y de las acciones puramente personales y mobiliarias, en única instancia, en materia civil y comercial hasta la suma de tres mil pesos. Además, los Juzgados Especiales de Tránsito, son aquellos competentes para conocer de las infracciones por violación a la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones. Por último, se encuentra los Juzgados de Paz para asuntos municipales, son aquellos que conocen de todas las infracciones de las leyes, reglamentos y resoluciones municipales.²³

²¹ Jorge Blanco, S. (2004). *Introducción al Derecho*. Santo Domingo, República Dominicana. Ediciones CAPELDOM. (p.281)

²² *Estudio a profundidad de los Juzgados de Paz*. (2015). Santo Domingo, República Dominicana.

²³ Poder Judicial de la República Dominicana. Recuperado de:
http://www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/organizacion_judicial/juzgado_paz.aspx

En la actualidad existen doscientos catorce (214) Juzgados de Paz en funcionamiento, de los cuales ciento sesenta y cuatro (164) son Juzgados de Paz Ordinarios, cuarenta y uno (41) Juzgados Especiales de Tránsito y nueve (9) son Juzgados de Paz para asuntos municipales.²⁴

El tribunal con competencia atributiva para conocer la demanda en pensión alimentaria, por efecto de la Ley No.52-07, promulgada en fecha 23 del mes de abril de 2007, el conocimiento de las acciones sobre pensiones alimentarias a favor de personas menores de edad, pasa a ser nuevamente competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha competencia antes de la entrada en vigencia de la citada ley, era de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente o la instancia que fungiera como tal, en aquellas jurisdicciones que no hay instaladas tribunales especializados en la materia de Niños, Niñas y Adolescentes.

De conformidad con el artículo 176 en su respectivo párrafo de la Ley 136-03 modificado por la Ley 52-07 determina que, el tribunal competente para conocer la demanda por manutención u pensión alimentaria es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes.²⁵

El Juzgado de Paz Ordinario territorialmente competente para conocer la acción en alimentos, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, será aquel lugar donde resida el niño, niña o adolescente, respecto de quien se incoe la demanda, conforme lo prevé la parte final del artículo 174 de la Ley No.136-03, modificada por la Ley 52-07.

²⁴ Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones. (2015). *Estudio a Profundidad de juzgado de paz*. Santo Domingo, República Dominicana.

²⁵ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 176.

Además, de la obligación alimentaria de los padres con sus hijos menores de edad, es decir, niños, niñas o adolescentes, existen otras personas que se deben asistencia mutuamente. Tal es el caso de la obligación frente a los cónyuges, padres, ascendientes, suegros e hijos mayores de edad, dichas demandas son competencia del Juzgado de Paz, en virtud, de la parte in fine del artículo 5 del Código de Procedimiento Civil.²⁶

De conformidad, con el artículo 197 de la Ley 52-07 determina que: *“las sentencias de divorcio que fijen pensiones alimenticias tendrán la misma fuerza que aquellas que dicten los jueces de niños, niñas y adolescentes, con motivo de una reclamación expresa de manutención, tanto en el aspecto civil como en lo penal”*.²⁷

“Párrafo: En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al Juzgado de Paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el artículo 196 de referido Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante de cualquier recurso”.

Es decir, que el tribunal competente en las sentencias de divorcio que determinen pensiones alimentarias en el caso de incumplimiento a la misma, será el Juzgado de Paz, con el objetivo de dictaminar la condena penal.

²⁶ Padilla, Y. (2014). *Las personas jurídicas naturales y el derecho familiar*. Editora Búho S.R.L. (p.310)

²⁷ Ley No, 52-07, (2007). Artículo 197.

2.2 Personas con capacidad para demandar en pensión alimentaria.

Las personas con capacidad para exigir o demandar en pensión alimentaria, son aquellos individuos o sujetos que tienen la facultad o derecho establecidos por ley para reclamar alimentos.

El artículo 171 de la ley 136-03 dispone que, *el niño, niña y adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable. En los casos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas y mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aun haya alcanzado la mayoría de edad.*²⁸

Podrán demandar en pensión alimentaria la madre, el padre o la persona responsable que detente la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente que se trate. También, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 136-03, *podrán demandar las madres adolescentes y emancipadas legalmente. En el caso de la mujer embarazada, esta podrá reclamar alimentos respecto de la criatura por nacer, al padre legítimo o a quien haya reconocido la paternidad.* En este último caso, en virtud, de lo determinado en el artículo 173 de la Ley 136-03, estipula que, *la pensión por embarazo, deberá proporcionarse a la madre gestante los gastos del embarazo, parto y postparto, desde la fecha del apoderamiento al tribunal de la demanda, hasta el tercer mes, a partir del alumbramiento.*

Como todo concebido dentro del matrimonio se reputa hijo del marido, como persona para todo aquello que le beneficia, el legislador ha querido proteger a la persona que simplemente ha sido concebida, y permite que la mujer grávida

²⁸ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 171.

o embarazada podrá reclamar alimentos respecto del hijo o hija que este por nacer, del padre legítimo o del que haya reconocido la paternidad, en caso del hijo o hija extramatrimonial.²⁹

Es importante aclarar que la manutención por embarazo, parto y postparto tiene una duración limitada, ya que, el citado artículo 173 de la Ley 136-03, que instituye este tipo de manutención, taxativamente dispone que su duración será durante todo el período de embarazo, es decir, nueve meses, hasta el tercer mes del alumbramiento, lo que significa que una vez vencido el lapso, en caso de pretender reclamar la manutención de dicho niño, niña hasta su mayoría de edad, deberá entablar una acción inicial en pago de manutención ordinaria.

Por ende, la prerrogativa de accionar en justicia en esta materia no puede tramitarse por causa de muerte, ni venderse, cederse, renunciarse, conforme lo que prevé el artículo 191 de la Ley 136-03.

Las personas que están legalmente obligadas a suministrar la pensión alimentaria, son en virtud del artículo 171 de la Ley 136-03, *el padre, la madre o la persona legalmente responsable del niño, niña o adolescente de que se trate. Pero si la persona obligada resulta ser un adolescente, los padres de este serán solidariamente responsables por este concepto y, por consiguiente, pudieren ser demandados por alimentos.*³⁰

Subsidiariamente en caso de muerte del padre, la madre o responsable legal, estarán obligados los hermanos mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, muy excepcionalmente, el Estado asumirá la obligación, hasta el cumplimiento de los 18 años. Esta

²⁹ Hernández Pedro. P. (2015). *La Personalidad y Derecho de Familia*. Tomo II. Editora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. (p.369)

³⁰ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 171.

obligación debe de asumirse, conforme al artículo 70 de la Ley 136-03, en función de las posibilidades y medios económicos de cada quien.³¹

Si el obligado a proporcionar alimentos es una persona adolescente, sus padres son solidariamente responsables de dicha obligación, y como tales, pueden ser demandados. En este caso, se podrán ordenar todas las medidas que posibiliten el cumplimiento de la misma, a excepción de la privación de libertad.

Por lo cual, si luego de imponerse una manutención mediante sentencia, sobrevinieren situaciones favorables o desfavorables en términos económicos, respecto a la persona obligada, pudieran entablarse ante el mismo Juzgado de Paz que impuso la pensión alimentaria, demandas en aumento o disminución de esta, según corresponda.³² De conformidad, con lo expresado mediante su jurisprudencia ha establecido que el imponer montos de manutención que desborden las posibilidades económicas de las personas condenadas, lejos de beneficiar al niño, niña y adolescente de que se trate, resulta frustratorio a los fines perseguidos.³³

Se debe recalcar y hacer énfasis, en que no solo el menor de edad tiene derecho a una pensión alimentaria, sino que, de igual modo, la esposa tiene derecho a recibir mientras dure el proceso de divorcio la pensión alimenticia por parte del cónyuge. Esta pensión deberá estar de acorde a las posibilidades de él y a las necesidades de los hijos y las hijas. La ley faculta al tribunal que indique si hay lugar a la provisión alimenticia de la esposa que el marido paradójicamente estará obligado a pagar. Ella podrá igualmente renunciar a este derecho, lo que debe hacerse constar en la demanda y en la sentencia. La aplicación de esta

³¹ Artículo 171, párrafo II Ley No. 136-03.

³² Suprema Corte de Justicia. *Boletín Judicial No.1126.239*

³³ Ley No. 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Artículo 70.

medida es explicada en la propia ley como una dádiva, no como un derecho que le asiste a la mujer.

Hay que situar la diferencia entre la pensión alimenticia, que establece la Ley 1306 Bis sobre Divorcio, de la del artículo 214 del Código Civil de la provisión ad litem. Por cuanto, la pensión alimenticia es parte de la contribución que ambos deben de hacer a los gastos del hogar y a la educación de los hijos, lo que será fijado por el juez de acuerdo a las posibilidades del marido, así mismo, el juez determinará por igual su duración. Mientras que la provisión ad litem, es un avance de la parte que corresponde a la esposa en la comunidad. Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte en una sentencia de marzo de 1938, publicada en el Boletín Judicial No.868. P.863. Le ha dado poder al marido para que deduzca de esta al momento de su liquidación e igualmente debe ser suministrada globalmente una sola vez en cada instancia.

Al igual que la guarda en la demanda de divorcio como la sentencia, debe incluirse el monto de la pensión alimentaria asignada al padre y la madre que no tenga la guarda sobre los hijos e hijas menores de dieciocho años. La Ley 136-03 ha dado la misma fuerza a estas sentencias que a las que dicten los Juzgados de Paz en atribución de Niños, Niñas y Adolescentes en atribución.

De conformidad, con el artículo 197 de la Ley 52-07 determina que: *“las sentencias de divorcio que fijen pensiones alimenticias tendrán la misma fuerza que aquellas que dicten los jueces de niños, niñas y adolescentes, con motivo de una reclamación expresa de manutención, tanto en el aspecto civil como en lo penal”*.

“Párrafo: En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuesta en la sentencia de divorcio, la parte interesada apoderará al Juzgado de Paz competente para hacer pronunciar la condena penal en los términos establecidos en el artículo 196 de referido Código. La parte de la sentencia de divorcio, relativa

a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante de cualquier recurso”.

Es decir, que en las sentencias de divorcio se establecerá pensión alimentaria, mientras dure el proceso judicial de manera provisional, y en caso de incumplimiento la parte que le concierne o le afecte podrá facultar al Juzgado de Paz cualificado para dictar la condena penal.

Además de la pensión alimentaria de los padres respecto a sus hijos menores de edad, es decir, niños, niñas o adolescentes, existen otras personas que se deben colaboración recíprocamente, tales como, la obligación frente a los cónyuges, padres, ascendientes, suegros e hijos mayores de edad. En virtud de lo estipulado en el artículo 205 del Código Civil dominicano determina que, *los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados. Es decir, los hijos deben asistencia a sus padres y abuelos cuando estos lo requieran.*

En cuanto a los yernos y nueras, el legislador ha dispuesto que también deben alimentos a sus suegros, que son sus padres políticos. Conforme determina el artículo 206 del Código Civil al estipular que *los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias, a sus padres políticos, pero esta obligación cesa, cuando la madre política haya contraído segundas nupcias y segundo, cuando haya muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos de nuevo matrimonio.*

Del mismo modo, los suegros deben asistencia a sus hijos, yernos y nueros, en virtud, de lo previsto en el artículo 207 del Código Civil. Sin embargo, la obligación alimentaria en los casos señalados se determina conforme a la necesidad del que exige dicha obligación y a las posibilidades. Cuando haya finalizado la necesidad de adquirir alimentos o cuando la persona obligada carezca de posibilidades para efectuar dicha obligación, se puede pedir la disminución o cese de la misma.

Respecto a los cónyuges, en virtud del artículo 212 del Código Civil, dispone que, *“los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia”*.

La Suprema Corte de Justicia había emitido la sentencia número 13 del 2007 del 23 de mayo del 2007 en la cual expresa: *“Considerando, que sobre este aspecto ha sido juzgado que cuando cesa la vida en común entre los esposos, producto del procedimiento de divorcio iniciado, siempre que sea necesario, deberá disponerse sobre el sostenimiento de ambos cónyuges durante el juicio, pues la separación de hecho que se produce no pone fin a los deberes existentes entre los cónyuges, que por tanto el esposo tenga los recursos suficientes está obligado a suministrar al otro una pensión alimentaria mientras dure el procedimiento de divorcio, esto es así, porque el matrimonio origina entre el marido y la mujer deberes especiales, que son consecuencia de su condición de cónyuges; que entre estos deberes nacidos de matrimonio y comunes a ambos, está el deber de ayuda mutua, que consiste en la obligación alimentaria.”*

2.3 Procedimiento para incoar la demanda en pensión alimentaria en la República Dominicana.

El procedimiento es el conjunto de fases, etapas o instancias a agotar en un proceso judicial para obtener un fallo o sentencia sobre el asunto o conflicto dirimido entre las partes.

En virtud, de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 52-07, determina que, *el motivo para incoar la demanda introductiva, cuando el padre, la madre o responsable haya incumplido con la obligación alimentaria para con un niño, niña o adolescente, se podrá iniciar el procedimiento para el cumplimiento de esta obligación. El mismo podrá ser iniciado por ante el ministerio público del Juzgado de Paz, del lugar de la residencia del Juzgado de Paz.*

Conforme a lo determinado en el artículo 176 de la ley 52-07, si la persona obligada a suministrar manutención al niño, niña y adolescente no compareciere, no hubiere conciliación entre las partes o si la misma fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al Juzgado de Paz competente para conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de 10 días a partir de la fecha en el que el ministerio público y el trabajador social haya agotado la fase de conciliación y de investigación.

El tribunal competente para conocer la demanda por manutención es el Juzgado de Paz, en atribuciones especiales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la demanda introductiva podrá presentarse tanto por escrito como de manera verbal ante el o la secretaria del tribunal. En este último caso se redactará un acta sobre las declaraciones de las partes interesadas, la cual será firmada por los intervinientes. Si faltare algún documento que el demandante no esté en posibilidad de anexar a su demanda, el o la juez, previo informe del secretario o de la secretaria, a solicitud de la parte, ordenará a la autoridad correspondiente que la expida gratuitamente el documento y se remita al tribunal para anexarlo al expediente.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el trabajador social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia tendrá un plazo de 10 días para realizar las investigaciones socioeconómicas pertinentes. En esta audiencia de conciliación lo que trata es de buscar un avenimiento entre las partes, el demandante hará la petición del monto a que aspira y el demandado aceptará la propuesta sino se llega a acuerdo se levantará el acta de no conciliación.

En efecto, primero, se deposita la querrela, luego la vista de conciliación, la cual se tramita ante el despacho del fiscalizador, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se citará a las partes no más de diez días, es decir, el

plazo de ley, para que asistan a su oficina. En esta etapa conciliatoria el fiscalizador desempeña un rol activo y de modo imparcial, creando una atmósfera para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el monto y la forma de pago de la pensión alimentaria.

En dicha etapa pueden producirse cuatro efectos, tales como, que las partes comparezcan ante el fiscalizador y se levante acta de acuerdo, que una de las partes no comparezca, es decir, no tenga interés en llegar a un acuerdo, que ambas partes se presenten, pero no lleguen a acuerdo común, que se obtenga un acuerdo común entre las partes y se levante acta de acuerdo, pero la parte obligada que incumpla con su obligación o lo pactado en el acuerdo. Después, si se levantó el acta de acuerdo, se acude ante el juez de paz, a fin de homologar el mencionado acuerdo. Sin embargo, en caso de que no se levante acta de acuerdo o de conciliación el ministerio público apodera al tribunal competente, es decir al Juzgado de Paz en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, para dar inicio al proceso judicial.

Cuando se fija audiencia para petitionar la homologación del consabido acuerdo, es importante tener en cuenta que el juez de paz actúa en ejercicio de sus atribuciones civiles, en materia de alimentos, conforme a lo determinado en el artículo 211 de la Ley No.1471-2005. *Las mismas deberán ser conocidas, en caso de que se solicite la homologación, por el mismo juez de paz competente para conocer el fondo, sino se hubiera llegado a acuerdo.*³⁴

Según la sentencia de la SCJ, del pleno No.4, del 3 de julio de 2009, B.J. No. 1138, Vol. I pag.82. La jurisprudencia ha juzgado que, las decisiones que se limitan a impartir su aprobación a ciertos actos para atribuirles solamente fuerza ejecutoria, constituye una homologación.³⁵

³⁴ Subero Isa, J. (2008). No. 2.

³⁵ Suprema Corte de Justicia [Código]. (2009) 4ta ed.

La demanda deberá expresar y contener los nombres de las partes, el lugar donde se debe notificar, el monto de la pensión alimenticia, los hechos que sirvan de fundamento y las pruebas que se desean hacer valer y se acompañará de los documentos que estén en poder del o la demandante.

En virtud, de lo estipulado en el artículo 178 de la ley 136-03, expresa *para los efectos de fijar pensión alimentaria en el proceso, el o la juez, el o la representante del ministerio público podrán solicitar al padre o madre demandado o demandada certificación de sus ingresos y copia de la última declaración de impuestos sobre la renta, o en su defecto, la respectiva certificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador.*

Es decir, desde nuestra concepción, el juez de paz tomará en cuenta para establecer la cuantía de la pensión alimentaria es el salario devengado por el demandado y las responsabilidades elementales que tenga el mismo, igualmente, se debe considerar las prioridades elementales o carencias existentes de los niños, niñas o adolescentes, tales como, gastos educativos, dieta alimenticia, gastos de salud, medicinas, actividades extracurriculares, y la calidad de vida que anteriormente llevaba el mismo, además los ingresos de la persona demandante la cual, deberá cumplir o contribuir con los gastos y necesidades del niño, niña o adolescente de manera solidaria o recíproca, es decir, el 50%.

Conforme al artículo 179 de la ley 136-03, instituye que, *en caso de dudas, queda permitida la investigación de paternidad para los fines de la ley 136-03, una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba.* De conformidad, a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 136-03, *la demanda de investigación de paternidad no tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia que haya establecido obligación alimentaria a dicho padre o madre.*

En virtud de lo contemplado en el artículo número 181 de la Ley 52-07 expresa, *a solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido demostrada o aceptada científicamente, la parte interesada aportará pruebas sobre los ingresos del demandado y el juez de oficio requerirá las pruebas.*

En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo número 183 de la Ley 136-03 determina que, *el juez después de oír la lectura de los documentos interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijaré dentro de los 6 días siguientes. En esa fecha se pronunciará el fallo, en audiencia pública, aunque no se encuentre las partes presentes ni apoderadas.*

Las demandas en pensión alimentaria están sujetas a recurso de apelación o modificación ya que, se puede requerir su aumento o disminución de la cuantía establecida, puesto que las condiciones del niño, niña o adolescentes pueden variar. Por ende, la obligación de proporcionar alimentos tiene un carácter temporal, ya que, la misma permanece hasta el cumplimiento de 18 años del niño, niña o adolescente, también la Suprema Corte de Justicia ha expresado a través de jurisprudencia.³⁶

Las acciones referentes a pensión alimentaria cesan o prescriben cuando el niño, niña o adolescente adquieren la mayoría de edad, o es emancipado o adoptado o ha fallecido. Sin embargo, existen excepciones a concerniente prescripción, tales como en las siguientes circunstancias, cuando el niño, niña o adolescente tengan necesidades especiales, mentales o físicas y cuando la demanda ha sido incoada previo presentar motivo de la prescripción.³⁷

³⁶ (B.J. No. 786.791).

³⁷ Padilla, Y. (2014). *Las Personas Jurídicas Naturales y el Derecho Familiar*. Editora Búho S.R.L., Santo Domingo, Distrito Nacional. (p.307)

2.4 Ejecutoriedad de la Pensión alimentaria en República Dominicana.

Según el doctrinario Henri Capitant define la ejecución como el cumplimiento de una sentencia o convención. Es decir, cumplir a cabalidad con un fallo dictaminado por un juez y en caso de incumplimiento la Ley 136-03, establece las medidas o garantías necesarias para implementar tales como, embargos de bienes muebles e inmuebles, salario, pago de una fianza o garantía que satisfaga la obligación alimentaria.³⁸

La sentencia es una decisión que emana de la autoridad pública. Es la expresión más solemne del Poder Judicial a través de los jueces. Se acostumbra a simbolizar ese poder con el adagio: “los jueces hablan por sus sentencias”. La sentencia produce tres efectos tales como, esta provista de fuerza ejecutoria, desapodera al juez y tiene la autoridad de la cosa juzgada. La fuerza ejecutoria de la sentencia esta prescrita en el Código de Procedimiento Civil.

Desde el pronunciamiento de la sentencia el juez queda desapoderado del litigio. Sin embargo, se entiende que esto es cierto para los casos en que el juez ha fallado el fondo del asunto, no así cuando ordena medidas de instrucción o provisionales. Además, la autoridad de la cosa juzgada descansa en razones derivadas de la estabilidad jurídica y de la seguridad de las personas. Los litigios no pueden prolongarse ni eternizarse en el tiempo, el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada descansa en la necesidad de una buena administración de la justicia.

Por ende, la autoridad de la cosa juzgada solamente la tienen las sentencias que deciden o resuelven el fondo del litigio, es decir, las que fallen

³⁸ Capitant, H. (1930). *Vocabulario Jurídico*. (p.241)

sobre todo o parte de lo principal o que estatuyan sobre una excepción de procedimiento o un fin de inadmisión o incidente. Toda decisión que decide el fondo tiene autoridad de cosa juzgada, aunque estén sujetas a un recurso. Pero cuando ya la sentencia es intocable se dice que tiene la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.³⁹

En virtud, de lo instituido en el artículo 195, párrafo de la Ley 136-03, la sentencia que dicte el efecto será ejecutoria a partir de los diez días de su notificación. Cuando ambas partes acuden al juicio, el juez debería disponer que la fecha designada para la lectura integral de la decisión valdrá como notificación a las partes, para los fines de ejecución correspondientes, esto es así, en una aplicación supletoria del artículo 335, párrafo, del Código Procesal Penal.⁴⁰

En otro aspecto, la ley prevé como garantía para el pago de la obligación alimentaria, que la persona obligada deberá cumplir con ciertas condiciones para ausentarse del país, previstas en el artículo 182 de la Ley 136-03 y, mientras se cubran las mismas, ha lugar el dictado del impedimento de salida previsto en el artículo 181, párrafo, de la Ley 136-03, el antes citado señala, se dará aviso a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimento de Salida de la Procuraduría General de la República, para que él o la demandado (a) no puedan ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

En efecto, la persona demandada u obligada por sentencia o acuerdo amigable al pago de la pensión alimentaria, solo se podrá ausentar del país si paga por adelantado, como mínimo, el equivalente a un año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su

³⁹ Jorge Blanco. S. (2006). *Introducción al Derecho*. Ediciones CAPEL DOM 2006. Santo Domingo, República Dominicana. (p. 506)

⁴⁰ Hernández Perera. Y. (2011). *Soluciones Procesales ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia*. 2da Edición, Editora Búho, S.R.L. (p.80)

representante, con una compañía de seguro que, a criterio de la parte demandante, sea de reconocida solvencia económica en el país.⁴¹

Del mismo modo, la ley consagra medidas conservatorias contra el imputado, tales como embargos, secuestros. Otro modo, para garantizar que la persona contra quien se imponga la pensión no evada su responsabilidad, el juez puede disponer que la manutención impuesta al efecto sea debitada por el patrono o empleador directamente de la nómina del imputado, en caso de que este sea un trabajador asalariado. En este caso, la sentencia se notifica al empleador correspondiente, advirtiéndole al mismo que de no acatarla, se constituirá en deudor solidario de la deuda que se produjere por el incumplimiento de la pensión.

Es decir, dentro de las medidas ordenadas por sentencias para el pago y cumplimiento de la obligación o pensión alimentaria están establecidas las siguientes sanciones, conforme al artículo 197 de la Ley 136-03 prevé que, *la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga.*

En consonancia con mencionada disposición, el artículo 186 de la Ley 136-03 instituye que, *en caso de incumplimiento de la sentencia, si el demandado no cumple la orden en el curso de los 10 días siguientes a la notificación, el demandante podrá solicitar al juez que emitió la sentencia que ordené mediante auto ejecutivo sobre minuta, no obstante de cualquier recurso, el secuestro o embargo de los bienes muebles e inmuebles del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado, con privilegio sobre los demás acreedores y su venta o remate dentro del plazo fijado por el juez.*

⁴¹ Hernández Pedro. P. (2015). *La Personalidad y Derecho de Familia*. Tomo II. Editora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. (p.379)

Además, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 52-07 de fecha 23/4/07 dispone que, *cuando el padre o la madre obligado a suministrar manutención fuere asalariado, el demandante o el ministerio público notificará por acto de alguacil, la sentencia al empleador, para que descuente el importe de la obligación alimentaria sin que dicha cantidad exceda mensualmente del 50% del salario y sus prestaciones laborales.*

Igualmente, como consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 192 de la Ley 52-07 estatuye, la privación de libertad en efecto se “ *suspende cuando la parte condenada cumpla con la totalidad de sus obligaciones, sin embargo conforme a lo precitado en su respectivo párrafo determina que, el ministerio público o el juez de la ejecución de la pena podrá suspender la prisión cuando el justiciable haya cumplido con más de la mitad del pago de la obligación establecida en la sentencia, previo acuerdo del modo del pago y las garantías del cumplimiento de la parte restante.*”

Es decir, que, en caso de incumplimiento de la parte demandado o deudora de la obligación alimentaria, la legislación prevé las medidas necesarias para llevar a cabo su fiel cumplimiento ya sea, mediante el secuestro o embargos de los patrimonios muebles e inmuebles del demandado, además del descuento salarial por vía del demandante o del ministerio público, a través del empleador si el mismo es empleado, y a falta de cumplimiento acarrearía a la privación de libertad del demandado o deudor en materia de alimentos.

Al tenor del artículo 197, *las sentencias de divorcio que fijan pensiones alimentarias tendrán la misma fuerza que aquellas que dicten los jueces de paz o de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivas competencias, con motivo de una reclamación expresa de manutención.* De conformidad con lo previsto en el párrafo del referido artículo 197 de la Ley 136-03 expresa que, *en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria dispuestas en la sentencia de divorcio,*

la parte interesada apoderará al Juzgado de Paz competente para hacer pronunciar la condena penal en términos establecidos en el artículo 196 de la Ley 136-03.

En virtud, del artículo número 191 de la Ley 136-03 estipula que, *el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, cederse, ni renunciarse, el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que esté le deba a él o a ella.* Es decir, que la pensión alimentaria se caracteriza por ser intransferible e irrenunciable, ya sea por fallecimiento o cualquier otro motivo que se origine.

En otro contexto, es importante resaltar que toda decisión o sentencia que atañe o corresponda al niño, niña o adolescente se debe de tener presente el principio del interés superior del niño, niña o adolescente que estipula el principio V de la Ley 136-03 establece que, *debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación en referida ley y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

De conformidad con el artículo 3 de la Convención de la ONU sobre Derechos del Niño, dispone que en todas las decisiones que conciernan al niño, niña o adolescente prevalecerá el interés superior de este.

Del mismo modo, el interés del niño, niña o adolescente, tiene como finalidad garantizar el bienestar del menor mediante primacía de su interés en tanto dicho interés comprende un derecho fundamental sobre cualquier otro que pudiere concurrir. Por ello una vez planteado un determinado conflicto que afecte

al niño, niña o adolescente, procederá concretar cuál será el bien del niño en dicho supuesto concreto.⁴²

Desde nuestra perspectiva, es un principio garantista que tiene como objetivo salvaguardar la protección del niño, niña o adolescente ante los conflictos que se produzcan entorno al mismo, respetando siempre sus derechos fundamentales ya que, es considerado como un ser vulnerable se debe procurar que tenga una vida plena y digna, para un desenvolvimiento adecuado de todas sus aptitudes, psicológicas, sociales y cognitivas.

⁴² De Torres Perea. J.M., (2009). *Interés del Menor y Derecho de Familia*. (pp.21,23).

CAPÍTULO III.

**DEMANDAS EN PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA EN EL PERÍODO 2017.**

3.1 Realidad de los Juzgados de Paz respecto de las demandas incoadas en pensión alimentaria.

En la actualidad y en los últimos periodos de tiempos en rep dominicana, se ha visto un gran ascenso en la cantidad de demandas en materia de pensión alimentaria incoadas ante los juzgados de paz, lo que trae como consecuencia un cúmulo o sobrecarga de las mismas y ralentizando los procesos judiciales e impidiendo que se obtenga una sentencia a tiempo

Para mostrar la realidad actual de los juzgados de paz y las demandas en pensión alimentaria se nos hizo imperante la realización de un descenso en dos de los principales juzgados de paz del Gran Santo Domingo y a partir de estos tomar muestras de cómo es el día a día de los juzgados de paz.

En conversaciones con la secretaria del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste la Sra. Olga Cuevas, nos informa sobre lo tedioso de las materias de pensiones, cuando le preguntamos sobre cómo se desarrolla un día en el juzgado de Paz nos responde “a veces se vuelve muy difícil con tantos expedientes sometidos, las madres llegan aquí muchas veces con nula información sobre cómo es su proceso y te agobian con sus preguntas”, lo que la secretaria nos decía pudimos comprobarlo inmediatamente con la llegada de madres angustiadas preguntando sobre los procesos, incluso llegaban padres quejándose sobre el monto asignado de las pensiones, al parecer esto no es algo nuevo en una búsqueda que realizamos encontramos con una nota de prensa del diario digital Listín Diario de fecha 8 de septiembre del 2018 donde la autora resaltaba que el Juzgado de Paz de Sanche la Fe en promedio atendía un promedio de 20 demandas diarias, de las cuales más de la mitad se buscaba lograr que los padres muchos irresponsables cumplieran con su obligación ante sus hijos.⁴³

⁴³ Recuperado de: <https://listindiario.com/la-republica/2018/09/08/532316/madres-de-barrios-pobres-van-a-fiscalia-tras-una-pension>

En otro cuadro se encontraban algunos abogados que para ellos este proceso era una rutina, conversamos con uno de ellos que nos dijo llamarse Andres Gutierrez, cuando le preguntamos sobre el proceso y la parte administrativa nos respondió “para un abogado que se dedique a esta area del derecho ya es algo normal con lo que hay que lidiar, si es cierto que las demandas en pension estan abarrotando las salas pero eso responde a un fenomeno mas social la irresponsabilidad de muchos padres, puede ser que se implementen mejoras en el tribunal pero si no se resuelve primero el factor social que ocasiona este caos seguiremos atiborrados de casos” mencionó la seguridad del tribunal que debia mejorarse, no existen camaras de seguridad ni suficientes custodios, tema que tambien fue tratado en otra ocasión por la periodista deyanira polanco del listin diario en enero del 2018, en esa nota de prensa resaltaba que se habia cometido un asesinato de una mujer en plena audiencia donde se conocia una demanda en pension alimenticia⁴⁴

Los Juzgados de Paz tienen un gran reto para mejorar la realidad que hoy impera en lo sus pasillos comenzando por mejorar la seguridad e inclusive si fuese necesario realizar labores de concientización dirigidos a instruir la sociedad

3.2 Análisis y comparación de otras legislaciones respecto a la ejecutoriedad de demandas en pensión alimentaria de menores con padres residentes en el extranjero.

Para el doctrinario Henri Capitant conceptualiza la ejecución como el acto que tiene por objeto forzar al deudor de una obligación, o la parte condenada en juicio, a cumplir las disposiciones de ese acto o sentencia. Pero en el caso

⁴⁴ Recuperado de: <https://listindiario.com/la-republica/2018/01/18/499229/juzgados-de-paz-no-tienen-camaras-de-seguridad-y-la-vigilancia-es-minima>

precitado es sobre aquellas sentencias dictadas en la República Dominicana, pero de padres que residen el extranjero.

Con la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, No.544-2014 del 15 de octubre de 2014, se inaugura entre nosotros una nueva etapa en el abordaje académico y judicial, del área propia de su especialidad.⁴⁵

Uno de los ejes en que básicamente despliega su accionar la flamante describe un protocolo especial para la convalidación de actuaciones jurídicas extrajudiciales extranjeras, porque las sentencias no son los únicos actos públicos que confieren y constatan o conocen derechos susceptibles de ser invocados fuera del país de la autoridad que los emana, el capítulo I del título IV de la ley, relativo como se ha dicho, al reconocimiento y ejecución de las sentencias libradas allende las fronteras nacionales.

La ejecución o execuátur se refiere al procedimiento por el que un Estado dota en su territorio a una resolución foránea de fuerza vinculante convirtiéndola en título ejecutorio. La ejecución siempre supone un reconocimiento previo, pero no necesariamente lo válida, amerita es compatible con execuátur, como ocurre con las sentencias absolutorias o las constitutivas de estado. Así lo ha juzgado la Cámara Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de casación, en sus sentencias número 21 del 9 de octubre de 2002 y núm. 9 del 11 de abril de 2007.⁴⁶

De conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, del cual son varios países de Latinoamérica son signatarios de dicha convención, tales como, República de Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, República

⁴⁵ Alarcón, E. (2015). El procedimiento de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. *Vlex*.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia sentencia de la Cámara Civil y Comercial [Código] (2002) 9no ed.

Dominicana, Brasil, Estados Unidos, Cuba, Argentina, Chile, Haití. En su capítulo VI, en su artículo número 67, establece los alimentos entre parientes, en el cual expresa se ajustaran a la ley personal del alimentado el personal alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho, además, en su artículo número 68 de la referida ley determina, son de orden público internacional, las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

En virtud, de lo previsto en el artículo número 423 del Código de Bustamante, establece toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de mencionado código, el juez o tribunal que le haya dictado, las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio, el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse, sea ejecutorio en el Estado en que se dicte, que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado y el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que procede y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Además de acorde con el artículo número 424 del Código de Bustamante estipula que, *la ejecución de la sentencia deberá de solicitarse del juez o tribunal competente para llevar a efecto, previas las formalidades requeridas por legislación, de conformidad con el artículo número 425 de citado código prevé, contra la resolución judicial, en el caso a que la disposición anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.*

De acuerdo con el artículo número 426 del Código de Bustamante estatuye, *el juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o de negarla y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o ministerio público, también, en el mismo estipula en su artículo número 427, la citación de la parte a quien deba oírse, se practicará por medio exhorto o comisión rogatoria, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido, luego, pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado, en virtud de lo previsto en el artículo número 428 de referido código.*

En caso de si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado, en virtud de lo estipulado en el artículo 429 del Código Bustamante.

En relación al artículo 430 del Código Bustamante expresa, *cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los tramites determinados por ley del juez o tribunal para sus propios fallos. Conforme al artículo 431 del Código de Bustamante determina que, las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de la cosa juzgada si reúne las condiciones que a ese fin determina el código, salvo las relativas a su ejecución.*

47

En virtud, de lo establecido en el artículo número 432 del Código de Bustamante determina, *el procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto*

⁴⁷ Convención de derecho internacional privado. (1928). Código de derecho internacional privado. Código de Bustamante. La Habana. Artículos 430, 431.

*que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.*⁴⁸

*De conformidad con el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 la cual suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, dicho convenio establece en su artículo 1 que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, son considerados documentos públicos los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial, además, documentos administrativos, los documentos notariales, certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registros, comprobaciones de certeza de una fecha y autenticaciones de una firma.*⁴⁹

En virtud, del artículo 2 del Convenio de La Haya estipula que la legalización solo cubrirá la formalidad por lo que los agentes diplomáticos o consulares del país cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que le documento ostente. Conforme al artículo 3 de referido Convenio determina que, la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado, y en su caso, la identidad del sello o timbre de que el documento este revestido, será la fijación de la apostilla expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre

⁴⁸ Convención de derecho internacional privado. (1928). Código de derecho internacional privado. Código de Bustamante. La Habana. Artículos 432.

⁴⁹ Convenio de La Haya. (1961). Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Artículo 2.

dos o más Estados contratantes, la rehacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de mencionado Convenio determina que, la apostilla se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo ajeno de dicho Convenio. Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en segunda lengua. Conforme a lo instituido en el artículo 5 del citado Convenio la apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento debidamente complementada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.⁵⁰

En virtud, de lo determinado en el artículo 6 de citado Convenio estipula que cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a los que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3, además, cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.⁵¹

Conforme a lo estipulado en el artículo 7 de referido Convenio establece que cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6, deberá llevar un registro fichero en el que quedan anotadas las apostillas expedidas, indicando: el número de orden y la fecha de Apostilla, el nombre del signatario del documento

⁵⁰ Convenio de La Haya. (1961). Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Artículo 4 y 5.

⁵¹ Convenio de La Haya. (1961). Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Artículo 6.

público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre. En virtud del artículo 8 de mencionado Convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbres a ciertas formalidades. Conforme a lo instruido en el artículo 9 expresa que, cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a las legalizaciones, en los casos que citado Convenio prevea la exención de las mismas.⁵²

De conformidad con el artículo 10 referido Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto estará abierto a la Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía. Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.⁵³

En tal sentido, la Ley número 544-14 de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana dispone en su artículo 91, *sobre el procedimiento de execuátur, para el trámite de execuátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por ende, el tribunal para el conocimiento del trámite execuátur de las decisiones extranjeras, realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa. Además, la decisión del tribunal será susceptible de apelación, conforme al derecho común, dentro de los requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros, para la fuerza probatoria de los mismos, son: en el otorgamiento o confección del documento hayan observado los requisitos que se exijan en la ley, de la autoridad donde se hayan otorgado, para que el documento haga prueba plena en juicio, el documento contenga la*

⁵² Convenio de La Haya. (1961). Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Artículo 7 y 8.

⁵³ Convenio de La Haya. (1961). Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Artículo 10.

legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de estas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad.⁵⁴ Esto fue establecido así por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.323-BIS de fecha 17 de mayo del año 2017, con motivo de un caso en el que se pretendía ejecutar una sentencia dictada en el extranjero sin que la misma haya sido provista del exequátur correspondiente.⁵⁵

Igualmente, conforme al artículo 8 de la Ley 544-14 determina, *el alcance general de la jurisdicción, los tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros, en su artículo 15 sobre la competencia de los tribunales dominicanos en su numeral 6 establece, los alimentos cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio dominicano.*

Del mismo modo en virtud del artículo 198 de la Ley 52-07 determina que, *el Ministerio Público realizará las diligencias pertinentes, o lo hará a pedimento de parte, ante organismos extranjeros de protección de niños, niñas y adolescentes, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a fin de lograr la ejecución de las sentencias dictadas por nuestros tribunales.*

En virtud, que el artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 dispone, *“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, también como si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero.”*

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia [Código] (2017) No.323 BIS.

⁵⁵ Modesto del Rosario, M. (2018, 03 de noviembre). Ejecución de sentencia extranjera. *Listín Diario*.

De conformidad, con el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 estipula: “*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección.*”

A modo comparativo con Chile, tiene una concepción distinta de la República Dominicana el derecho de alimentos es un efecto del parentesco, no es el único efecto del parentesco por cuanto existen otros, como la vocación hereditaria, también, el impedimento para casarse hasta el segundo grado, el cual está penado con prisión de seis meses a cuatro años conforme al artículo 259 del Código Penal. Por lo tanto, el Código Civil Chileno determina que ese deber de apoyo o deber de alimentos y los limita al igual que el derecho romano y el derecho común a los parientes en líneas recta, en virtud, del artículo 1601 del Código Civil, es decir no existe este derecho, el deber de alimentos entre colaterales, tales como entre hermanos ni tampoco afines. En cambio, a diferencia de la legislación chilena, en el derecho suizo conoce y contempla el deber de alimentos entre hermanos en virtud del artículo 328 del Código Civil.

El término alimentos en Chile, tiene una acepción más amplia que en la terminología usual, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, habitación. Según el tratadista Luis Claro Solar, “la fuente de la obligación legal reside así en la solidaridad de la familia en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar.” Por ende, el vínculo familiar es, la causa eficiente de la prestación de alimentos.⁵⁶ El cual se asemeja al sistema legislativo de la República Dominicana, en cuanto al concepto de alimentos se refiere, ya que, no solo incluye alimentos, sino además que abarca educación, medicina, vestido, entre otras necesidades. Sin embargo, se distingue de la República Dominicana en que la legislación chilena solo le compete la

⁵⁶ Claro Solar, L. (1994). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Tomo II, 2ª Edición. Santiago de Chile. Editora El Imparcial. (p.387)

obligación de alimentos a los miembros de un mismo círculo familiar, a discrepancia la nuestra que también, concierne a suegros, cónyuges, entre otros.

Otra diferencia preexistente , en cuanto a la legislación de la República Dominicana su tribunal competente es el Juzgado de Paz, en cambio en Chile el tribunal competente es el de familia, o en su defecto, el municipal del lugar de residencia del menor, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código del Menor expresa que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor Ley 1098 de 2006, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo cuidado, podrá provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes del comisario de familia o el inspector de los corregimientos de las residencias del menor, o estos de oficio, en la conciliación se determinará la cuantía de la pensión alimentaria, lugar y forma de su cumplimiento, descuentos salariales, garantías, el acta de conciliación y el auto que le apruebe prestarán merito ejecutivo.

Al igual que en el caso de la República Dominicana se debe de agotar una fase de conciliación mediante Ministerio Público, a diferencia de Chile que tiene diferentes entes competentes o servidores judiciales como el caso del defensor de familia, los jueces o inspector de los corregimientos de las residencias del menor. Se asemeja a la legislación dominicana es que tanto la legislación de Chile como la nuestra, se asigna pensión alimentaria de manera provisional, mientras que, en el caso de Chile, el funcionario respectivo fijará prudencial y provisionalmente los alimentos, el auto que señale la cuota provisionalmente los alimentos.

El auto que señalé la cuota prestará mérito ejecutivo, mediante el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Por tanto, se toma en cuenta para establecimiento de la pensión alimentaria la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario, en cambio en el caso de la legislación de la República Dominicana, el ministerio público puede exigir a los padres o madres demandados, la certificación de sus ingresos y copia de la última declaración de

impuestos sobre la renta, o en su defecto, la respectiva certificación de sus ingresos o salarios expedida por el empleador.

Otra diferencia a resaltar de la legislación chilena es que los alimentos pueden ser revisados periódicamente, ya sea en virtud de la desvalorización de la moneda o del cambio en las circunstancias económicas del obligado o acreedor, además el juez podrá ordenar al cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

También, en el caso de la legislación chilena los alimentos pueden clasificarse en legales y voluntarios, los primeros se dan por ministerio de ley y los voluntarios se originan del acuerdo de voluntad unilateral del alimentante, conforme al artículo 411 y 427 del Código Civil, los mismos se dividen en congruos y necesarios. Además, en virtud, de lo estipulado en el artículo 413 del Código Civil chileno, los congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los necesarios los que le dan para sustentar la vida, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. En la actualidad, respecto a Chile se acepta un concepto integral de alimentos, que comprende todo lo necesario para una vida digna con plena satisfacción de las necesidades espirituales, culturales y materiales.

En cuanto a las pensiones alimenticias, pueden clasificarse en pensiones alimenticias devengadas, es decir, cumplidas y atrasadas, y pensiones alimenticias futuras.⁵⁷

⁵⁷ Gerardo Monroy Cabra, M. (2008). *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia*. Bogotá, Colombia. Editora Editorial ABC.

En el caso de la legislación de Colombia, el Código Civil colombiano, no define en qué consisten los alimentos, pero afirman que son ciertas obligaciones que la ley impone a unas personas expresamente determinadas y en favor de otras, expresamente señaladas por el código, por razón bien sea del parentesco, de la gratitud o de la equidad. Es decir, el derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra con la cual se encuentra ligada por el parentesco, tiene sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural. De ahí que el legislador al reconocerlo y establecerlo en la ley no hace sino un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve. En cambio, en el caso del Código Civil Español en su artículo 42 lo define de la siguiente manera, “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

A diferencia de la legislación dominicana, la ley 136-03 da un concepto per se de alimentos conforme a su artículo 170 determina que, como alimentos a los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescentes, alimentación, indispensable para su sustento y desarrollo, tales como: vestido, alimentos, asistencia médica, recreación, medicinas, formación integral, educación académica. Sin embargo, engloba básicamente todas las atenciones y necesidades que deben de ser cubierta por el padre o madre demandando al momento de cumplir con su obligación alimentaria.

3.4 Análisis de la cantidad de casos presentados en los Juzgados de Paz en materia de pensión alimentaria.

Este análisis y estudio estadístico se elaboró para precisar la cantidad de demandas o casos incoados ante los Juzgados de Paz, para obtener con exactitud los casos introducidos y fallados por dichos juzgados.

En tal sentido, en un estudio realizado por el Poder Judicial, estableció en un informe mediante el cual expresa, que en el municipio Santo Domingo Este que en el año 2013 entraron 1556 casos, de los cuales fueron fallados 1498, así como los de baja carga, los casos de demanda por pensión alimentaria ocupan el primer lugar, por ser los más frecuentes, los que comprometen mayor tiempo y recursos a estos tribunales. En sentido general, las cargas procesales del Juzgado de Paz están relacionadas con la variable población, actividad económica del municipio o circunscripción de que se trate.⁵⁸

La mayor cantidad de casos sometidos al juez de paz para que conozca y falle, son de pensión alimentaria en el período del año 2012 la media fue de 148, la mediana de 49, el máximo de 1397 y un mínimo de un caso, mientras que en el primer trimestre del año 2013 fue de 153, la mediana de 16, la máxima de 1305 y la mínima de 0.

Otra investigación del año 2015 realizada por el Departamento de Estadísticas de la Suprema Corte de Justicia y publicada por el Listín Diario (Méndez, 2015). Demostró que la mayor cantidad de casos sometidos ante el juez de paz, son de pensión alimentaria, entre los años 2012 hasta septiembre de 2014 fueron sometidas 59,082 de pensión alimentaria, promediando aproximadamente 22,200 por año con tendencia a aumentar más el número de expedientes cada año, esto ha sobrecargado los Juzgados de Paz de manera insostenible contribuyendo con la mora judicial.⁵⁹

De acuerdo, con un estudio elaborado por el Consejo del Poder Judicial Dirección Técnica de Planificación y Proyectos, División de Estadísticas Judiciales, dicho estudio estadístico arrojó las siguientes cifras de las sentencias

⁵⁸ Estudio a Profundidad Juzgado de Paz, (2015). Recuperado de:
http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/Estudio_juzgados_paz.pdf

⁵⁹ Méndez, W. (2015). *Paternidad irresponsable*. Listín Diario. Recuperado de <https://listindiario.com/la-republica/2015/04/13/363223/paternidad-irresponsable>.

salidas o emitidas por los Juzgados de Paz Ordinarios en materia de pensión alimentaria de conformidad con la Ley 136-03, en el Distrito Nacional salieron 2,103 sentencias, en Santo Domingo 6,063, en la provincia de Monte Plata 539, en la provincia de Santiago una cifra de 2,449, en la provincia de Valverde 338, mientras que en la provincia de Puerto Plata 789 sentencias, en la provincia de La Vega una suma de 528 casos emitidos por los Juzgados de Paz, en Monseñor Nouel una cifra de 586, además en la provincia de Espaillat una suma de total de 388 casos, en la provincia de Sánchez Ramírez con un monto de 269, en Constanza una cifra de 120 casos.⁶⁰

Del mismo modo, en la provincia de Duarte una suma de 648, en la provincia Las Hermanas Mirabal un monto de 208 sentencias, en la provincia de María Trinidad Sánchez una suma de 350, así mismo en la provincia de Samaná un total de 1,430, en la provincia de Azua un monto de 519, mientras que en la provincia de Previa una suma de 249 casos, en la provincia de San José De Ocoa un total de 101 casos, en la provincia de Villa Altagracia un monto de 173, en la provincia de San Pedro de Macorís con un total de 576 sentencias, en la provincia de La Romana con un monto de 498 sentencias.

También en la provincia de La Altagracia con un total de 235 sentencias, en la provincia El Seibo con una suma de 110 sentencias, en la provincia de Hato Mayor con un monto de 335, en la provincia de Barahona con un total de 421 sentencias emitidas, igualmente en la provincia de Independencia con un total de 59 sentencias, en la provincia de Bahoruco con un total de 98 sentencias, en la provincia de Pedernales con una suma de 30 casos, en la provincia de Monte Cristi un total de 184, en la provincia de Santiago Rodríguez un monto de 60, además en la provincia de Dajabón con una suma de 184, en la Provincia de San Juan con un total de 373, del mismo modo en la Provincia de Elías Piña con una suma de 66, en la provincia de Las Matas de Farfán con un total de 36 sentencias,

⁶⁰ Cabrera, de los Santos J. (2017). *Consejo del Poder Judicial Dirección Técnica de Planificación de Proyectos División de Estadísticas Judiciales.*

con una suma total de 21,458 sentencias expedidas por los Juzgados de Paz en asuntos de pensión alimentaria en la Republica Dominicana.

En este cuadro se refleja un análisis realizado por la analista Carmen Espinal de la Procuraduría de la República, que en el año 2016 y 2017 en la provincia de Barahona no hubo entrada de demandas en materia de pensión alimentaria, sin embargo, en el año 2018 se evidencio el registro de 1 caso en la referida materia, además, en la provincia de Dajabón se registró en el periodo del año 2016 se incoaron 2 casos, en el 2017 se interpuso 1 caso, pero a diferencia en el año 2018 se introdujeron 49 casos, mientras que en la provincia de Elías Piña se registró en el lapso del año 2016 un monto de 53 casos, en el año del 2017 se interpuso una suma de 173 casos, y en el período del año 2018 se sometió un total de 387 casos reflejando un gran ascenso , en cambio, en la provincia de Hato Mayor se en el año 2016 se registró 0 casos interpuestos en materia de pensión alimentaria y en el año 2017 se contabilizó 1 caso, al igual que en el año 2018 se registró 1 caso. ⁶¹

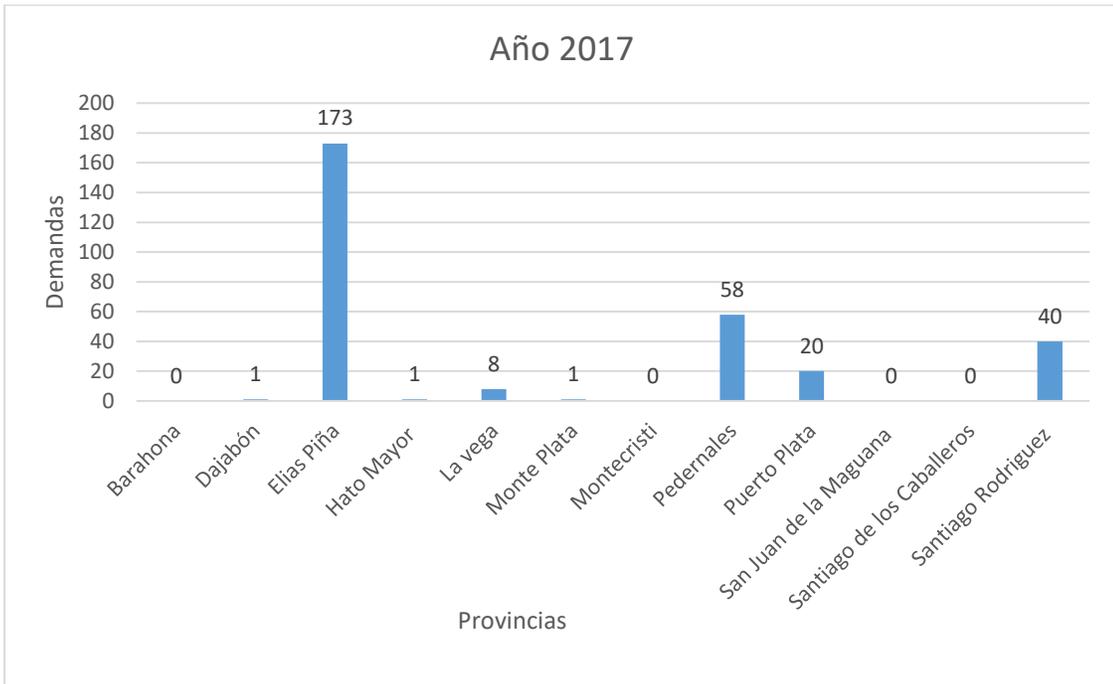
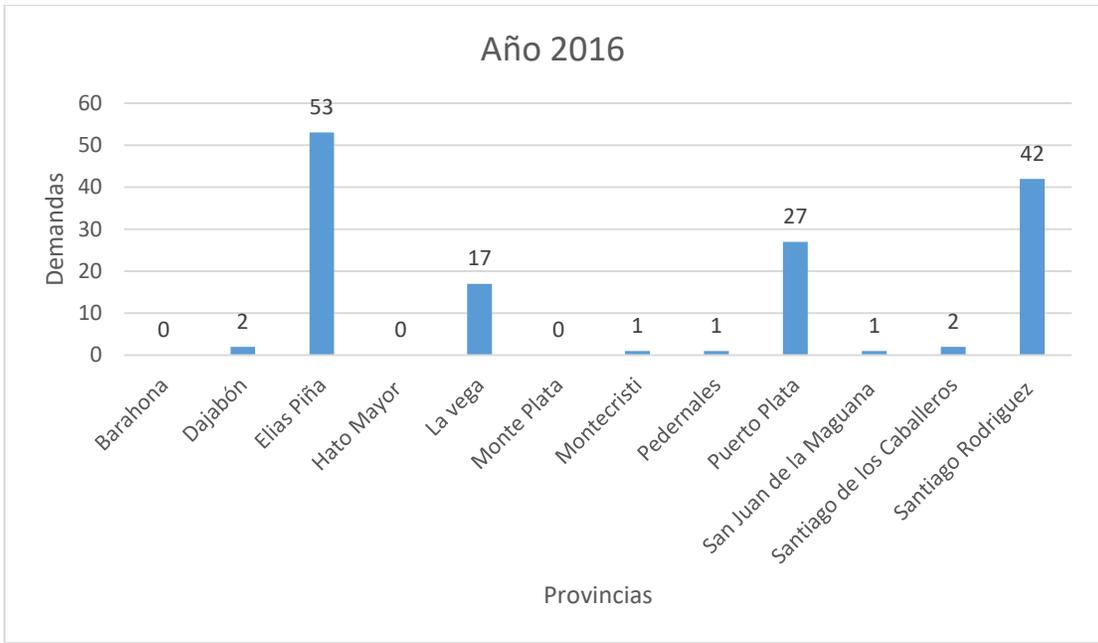
Del mismo modo, en la provincia de La Vega se contabilizó la entrada de 17 casos en el año 2016, mientras que en el año 2017 redujo a 8 casos, sin embargo, en el periodo del año 2018 hubo un aumento de 25 casos, a diferencia, en la provincia de Monte Plata en el período del año 2016 se registró un monto de 0 casos, mientras que en el año 2017 se introdujo 1 caso y en el lapso del año 2018 entro 1 caso, igualmente en la provincia de Montecristi en el año 2016 solo se registró 1 caso, en el año 2017 hubo 0 casos, mientras que en el año 2018 se reflejó un caso, en cambio en la provincia de Pedernales en el año 2016 se reflejó la entrada de 1 caso, en el período del año 2017 se registró un aumento de 58 casos, mientras que en el período del año 2018 hubo un ascenso de 63 casos.

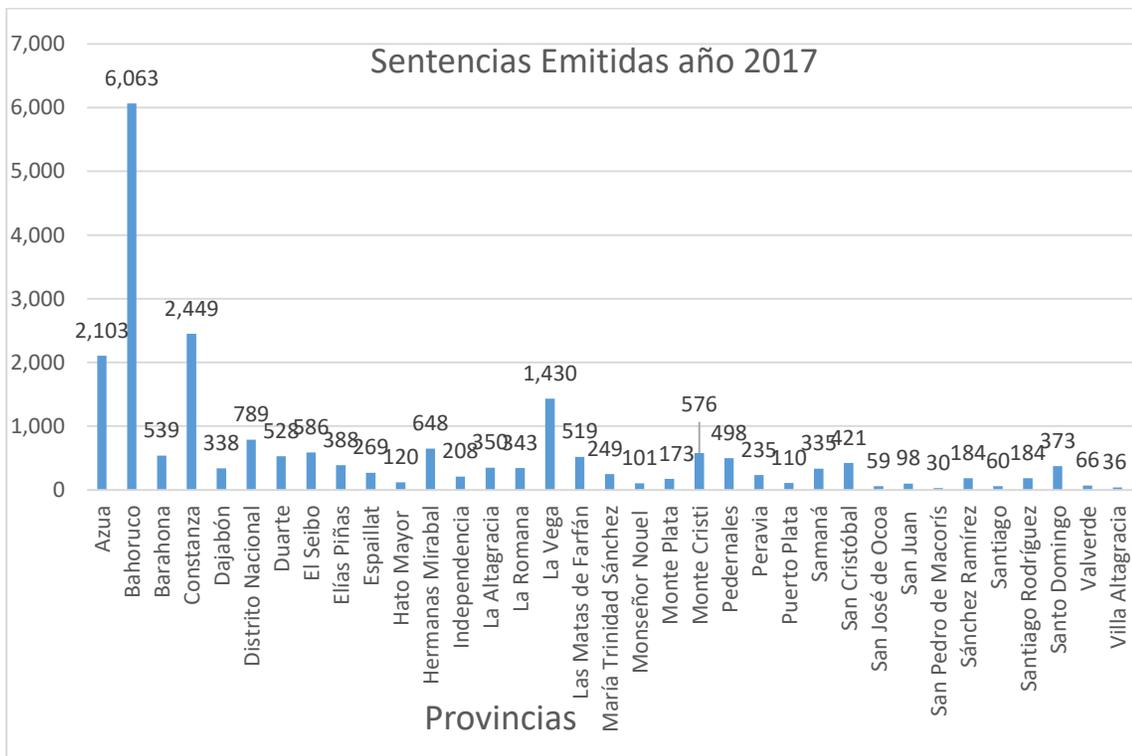
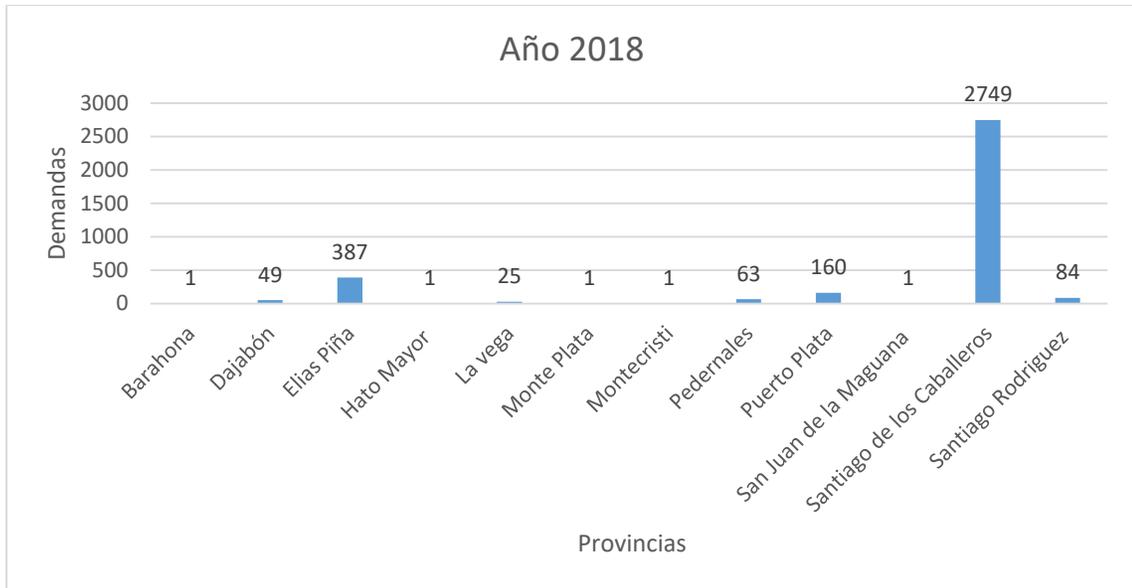
⁶¹ Espinal, C. Analista de Estadísticas - PGR

Además, en la provincia de Puerto Plata en el año 2016 se introdujo una suma de 27 casos, mientras que en el año 2017 hubo una reducción a 20 casos, pero en el año 2018 se registró un ascenso de 160, también en la provincia de San Juan de la Maguana en el año 2016 hubo solo 1 caso, en cambio en el año 2017 se registró 0 casos en materia de pensión alimentaria, a diferencia en la provincia de Santiago de los Caballeros en el año 2016 se registró un monto de 2 casos, mientras que en el lapso del año 2017 hubo un total de 0 casos, pero en el año 2018 hubo un aumento de 2749 casos, del mismo modo, en la provincia de Santiago Rodríguez en el año 2016 se registró un monto de 42 casos, a diferencia del año 2017 hubo una reducción para un total de 40 casos, mientras que en el año 2018 se reflejó un aumento de 84 casos.

Se puede deducir conforme al estudio elaborado que en el año 2016 hubo un total de 146 casos, mientras que en el período del año 2017 hubo un aumento de un monto total de 302 casos, sin embargo, a diferencia en el lapso del año 2018 hubo un gran ascenso de una suma total de 3522 casos de demandas en materia de pensión alimentaria ante los Juzgados de Paz.

Provincias	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Barahona	0	0	1
Dajabón	2	1	49
Elías Piña	53	173	387
Hato Mayor	0	1	1
La vega	17	8	25
Monte Plata	0	1	1
Montecristi	1	0	1
Pedernales	1	58	63
Puerto Plata	27	20	160
San Juan de la Maguana	1	0	1
Santiago de los Caballeros	2	0	2749
Santiago Rodríguez	42	40	84
Totales	146	302	3522





Provincias	Sentencias Emitidas año 2017
Azua	2,103
Bahoruco	6,063
Barahona	539
Constanza	2,449
Dajabón	338
Distrito Nacional	789
Duarte	528
El Seibo	586
Elías Piña	388
Españat	269
Hato Mayor	120
Hermanas Mirabal	648
Independencia	208
La Altagracia	350
La Romana	343
La Vega	1,430
Las Matas de Farfán	519
María Trinidad Sánchez	249
Monseñor Nouel	101
Monte Plata	173
Monte Cristi	576
Pedernales	498
Peravia	235
Puerto Plata	110
Samaná	335
San Cristóbal	421
San José de Ocoa	59
San Juan	98
San Pedro de Macorís	30
Sánchez Ramírez	184
Santiago	60
Santiago Rodríguez	184
Santo Domingo	373
Valverde	66
Villa Altagracia	36
Total	21,458

3.5 Propuestas para reducir la cantidad de demandas incoadas en materia de pensión alimentaria en la República Dominicana.

En la actualidad la República Dominicana, implementa conforme a lo determinado por el artículo 178 de la Ley 136-03 establece que, para los efectos de fijar pensión alimentaria en el proceso, el o la juez o ministerio público solicita al padre o madre demandados la certificación de los ingresos y copia de la última declaración de impuestos sobre la renta, o la respectiva certificación de sus ingresos o salarios expedidos por el empleador.

Lo cual no es lo más factible establecer montos globales, ya que cada niño, niña o adolescentes tiene circunstancias distintas conforme a su edad, desarrollo, actividades extracurriculares que realice, la cantidad existente de hijos, condiciones especiales como algún tipo de enfermedad congénita o genética como síndrome de Down, autismo, alguna discapacidad, o condición psicológica, por lo que es más idóneo y adecuado es individualizar a los niños, niñas o adolescentes conforme a sus necesidades reales, ya que, cada situación o caso es aislado y diferente conforme a sus necesidades, las cuales se deben de tomar como parámetro o punto de referencia para establecer el monto o cuantía de la pensión alimentaria, de este modo el o la juez tiene mayor certeza al momento de establecer la misma para obtener un monto más exacto, justo y equitativo.

La importancia de nuestra propuesta es abogar para la promulgación de una legislación tomando como parámetro o referencia la implementación de las guías orientadoras, con sus respectivos parámetros económicos equivalentes a la cantidad de hijos, sueldo devengado, necesidades conforme a su edad, condiciones, para así calcular el monto de la pensión alimentaria como en el caso de nuestra cercana isla Puerto Rico, de este modo el o la juez tiene mayor certeza

al momento de establecer la misma para obtener un monto más exacto, justo y equitativa a la hora del establecimiento de las mismas.

En efecto, los padres y las madres tienen la obligación legal y moral de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. La pensión alimentaria es la cantidad que la persona que no ostenta la custodia del menor debe de proveer para cubrir sus necesidades.⁶²

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de las Guías en Puerto Rico, sobre la determinación de la pensión alimentaria básica para cada alimentista, dispone que la pensión alimentaria básica para cada alimentista se determina con las instrucciones siguientes:

1. Cuando se esté computando la pensión alimentaria básica para un alimentista, la cantidad que se haya determinado de conformidad con el artículo 17 del Reglamento, se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia, según establece el artículo 16 numeral 2 de dicho reglamento.
2. En los casos que se computen más de un alimentista, la cantidad establecida para cada menor según lo estipulado en el artículo 17 de referido reglamento, se multiplica por la proporción que le corresponde pagar a la persona no custodia según expresa el artículo 16 numeral 2 del reglamento. Por ende, el producto que se obtenga por cada alimentista se suma. El resultado es la pensión alimentaria básico total que la persona no custodia debe proveer para beneficio de los y las alimentistas.

⁶² *Guías mandatorias para computar pensiones alimentarias en Puerto Rico*. (2014). LexPensiones de LexJuris de Puerto Rico. Recuperado de: <http://www.lexjuris.com/LEXMATE/menores/Asume/ASUME-Tabla-Guias-Mandatorias-2014.pdf>

Por ende, el ingreso neto es la cantidad de dinero disponible luego de haber restado a la totalidad de los ingresos las deducciones mandatorias y las aceptadas. En cuanto a las mandatorias se refiere, son aquellas deducciones determinadas por ley como son las contribuciones sobre ingreso social y otros. En cambio, las aceptadas son aquellas deducciones que se restan al ingreso de la madre o el padre como retiro, prima de seguros médicos o de vida, siempre que los niños, niñas o adolescentes se beneficien de estos.

En aquellos casos en los que el ingreso neto mensual combinado sea mayor a \$12,500.00, el juzgador o la juzgadora determinará una pensión alimentaria básica de acuerdo a: el juzgador o la juzgadora computará una partida correspondiente a la parte del ingreso neto mensual combinando la cantidad de \$12,500.00 y, por último, el resultado que se obtiene tras restar el ingreso neto mensual combinado la cantidad de \$12,500.00 se multiplica por 0.064. Ello es igual a la cantidad que ambas partes deben destinar para cubrir las necesidades del o de la alimentista o de los alimentistas, con el ingreso neto mensual combinado con lo que excede los \$12,500.00.

En tal sentido, la pensión alimentaria se calcula del siguiente modo, se suma los gastos suplementarios del menor y se multiplica por la proporción de los ingresos de la persona no custodia. Dicho resultado es la pensión alimentaria suplementaria. Por lo tanto, la suma de la pensión básica o en el caso que aplique, la pensión alimentaria básica ajustada y la pensión alimentaria es la pensión alimentaria total que debe de proveer la persona no custodia.

También existe una pensión mínima para el niño, niña o adolescente, la cual va a depender de la cantidad de menores y de alimentistas que es equivalente al caso de la cantidad de alimentistas sea 1 la pensión mínima a aplicar será de \$125, si la cantidad de alimentistas son 2 su equivalencia es igual a \$146 de pensión mínima, en cambio si la cantidad de alimentistas son 3 la pensión mínima a establecer es de un valor de \$159, del mismo modo, si la cantidad de

alimentistas son 4 el valor de la pensión mínima es de \$174, igualmente si la cantidad de alimentistas son 5 la pensión mínima es de \$191, en el caso de que la cantidad de alimentistas sea de 6 la pensión mínima será de \$209, asimismo si la cantidad de alimentistas sea de 7 su equivalencia es igual a \$228, si la cantidad de alimentistas es de 8 la pensión mínima será de \$250, si la cantidad de alimentistas es de 9 la pensión mínima será de \$273, en fin si la cantidad de alimentistas es de 10 la pensión mínima será de \$299.

Otra propuesta viable sería hacer más efectiva la fase administrativa de conciliación para no tener que agotar un proceso judicial sino que se procede mediante acuerdo amigable entre las partes, pero con medidas ejecutorias de carácter coercitivas o sancionadoras que en caso de incumplimiento se complementen con el embargo del salario, de bienes muebles e inmuebles, que son los mecanismos garantistas que determina la Ley 136-03 en sus artículos 182,186,187, para de este modo hacer los procesos en materia de pensión alimentaria más efectivos y que no sean solo aplicables luego de dictaminada una sentencia del tribunal, la cual traería como beneficio para las partes mayor economía procesal, en el caso de los Juzgados de Paz menos saturación en casos de la referida materia.

En la República Dominicana, como en varios países de la región, producto de la cooperación internacional y el trabajo de sus agencias y organizaciones, la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de marzo de 2006, la Resolución No.402/2006, mediante la cual declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional, recomendando a los jueces, funcionarios y demás servidores judiciales desplegar esfuerzos y colaboración para lograr el establecimiento y desarrollo de los mecanismos alternos de resolución de conflictos.⁶³

⁶³ Ricourt Gómez, A. (2017, 8 de agosto). La resolución alternativa de conflictos y el acceso a la justicia. *Casa Comunitaria de Justicia*.

Acorde con esta declaración, dentro de las líneas de acción del Poder Judicial se plantea ampliar la aplicación de métodos de resolución alternativas de conflictos, bajo el fundamento de que “la resolución de conflictos constituye un área de elevado interés para que buena parte de los litigios puedan someterse a procesos de conciliación, mediación o arbitraje que a menudo ofrecen soluciones más rápidas y mejor adaptadas a los usuarios del sistema, contribuyendo además a reducir la congestión y la sobrecarga de trabajo de los tribunales”.

Henry Capitant define el arbitraje como una modalidad a veces llamada amigable o pacífica, pero siempre jurisdiccional de arreglar un litigio por una autoridad, es decir, el o los árbitros, que están facultados para decidir no en virtud de una delegación permanente del Estado o de una institución internacional, sino del acuerdo o convención de las partes las cuales pueden ser simples particulares o también Estados.⁶⁴

Desde nuestra percepción es una forma de modo amistoso para solucionar un conflicto por un tercero imparcial, es decir un árbitro que es designado y tiene la potestad para mediar conforme la voluntad o convenio de las partes.

Según Héctor Romero Díaz, conceptualiza la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador.⁶⁵

Entiéndase por mediación como el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de esta.

⁶⁴ Henry, C. (1995). *Vocabulario Jurídico*. 2da Edición. Santa Fe. Editora Temis S.A. (p.71)

⁶⁵ Díaz R. Héctor J. *La conciliación judicial y extrajudicial*. (p.8)

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.⁶⁶

Es decir, a nuestro entendimiento, son mecanismos de carácter alternativos para la resolución de conflictos o situaciones entre las partes, mediante un tercero imparcial que crea un ambiente armonioso para llegar a un acuerdo o pacto, sin la necesidad de llegar a un proceso judicial. Igualmente, tiene como beneficio la economía procesal de un procedimiento común de derecho, se obtiene una decisión más celera o rápida que un procedimiento ordinario sin la necesidad de agotar todas las instancias que conlleva el mismo.

⁶⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (2014). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_29121.PDF.

CONCLUSIÓN

La pensión alimentaria es de carácter relevante ya que, está estrechamente relacionado con el derecho a la vida, puesto que viene de la mano con los derechos fundamentales, para la satisfacción de las necesidades elementales del ser humano, como la vestimenta, educación, gastos médicos, medicina, actividades recreacionales, entre otras que contribuyen al desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, es concebida como una obligación y un derecho al niño, niña o adolescentes. Siempre tutelando o salvaguardando su interés superior ante cualquier litigio, situación o decisión que vincule o concierne a los mismos.

Es decir, que la pensión alimentaria es una especie de cuota en especie económica atributiva para cubrir o satisfacer las necesidades elementales del niño, niña o adolescente para su sustento, para de este modo tenga un buen desenvolvimiento integral, emocional, psicológico y de carácter armonioso el cual también aplica para el caso de los adultos, ya que es una necesidad del ser humano como tal.

Sin embargo, es importante resaltar que no solo se debe asistencia alimentaria a niños, niñas y adolescentes, sino que también están en la obligación del deber de asistencia a los adultos tales como, cónyuges, mujeres en estado de gravidez o embarazo, suegros, padres, ascendientes e hijos mayores de edad, es decir que son personas que poseen la potestad de exigir o demandar en pensión alimentaria.

En cuanto, a su competencia viene dada conforme al Código Civil y a la Ley 52-07, que determine que su tribunal competente son los Juzgados de Paz ordinarios en atribuciones de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de las dificultades que se pueden apreciar para la ejecutoriedad de padres residentes en el extranjero, es el gran costo económica que se deriva de los procesos, puesto que no todas las personas pueden financiar referido procedimiento, más en el caso de la República Dominicana que existe un alto índice de pobreza o individuos de escasos recursos económicos para poder solventar el mismo, además, que se debe de cumplir con ciertas exigencias o condiciones establecidas por ley, tales como ser signatario del país a ejecutar conforme a las políticas legislativas de dicho país, tenga la atribución o competencia del asunto al momento de ser juzgado, dependiendo el juez o tribunal que haya dictaminado, hayan sido notificadas de manera personal o por su abogado, el fallo no sea de carácter público, debe de ser ejecutorio en el Estado que se pronuncie, en caso de que este en otro idioma debe ser traducido por intérprete oficial del Estado, apostillado, entre otros requisitos.

La figura de la pensión alimentaria viene regulada por un amplio marco normativo, puesto que no solo la reglamenta la Ley 136-03, que determina la pensión alimentaria de los niños, niñas y adolescentes, su manera de proceder vía judicial, es decir, su procedimiento, las fases o instancias a agotar, los efectos que acarrea la sentencia, las diferentes modalidades de garantía para su respectivo cumplimiento, entre otros elementos.

Además, la rige de nuestra carta magna o constitución del año 2015 conforme a lo establecido en el artículo 55 en su numeral 10 estatuye que, el Estado promueve la paternidad y maternidad responsable de conformidad con el artículo 55 numeral 10. Del mismo modo, el Código Civil Dominicano puesto que dispone las pensiones alimentarias de los adultos, igualmente, está reglamentada en la Ley 1306-BIS de fecha 21 de mayo de 1937, sobre divorcio ya que, a la mujer se le asigna una pensión alimentaria de carácter provisional mientras dure el proceso de divorcio.

Así como, diversos convenios tales como, la Declaración de los Derechos del Hombre, Convenio sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, por mencionar algunos.

Conforme a varios estudios estadísticos realizados por Consejo del Poder Judicial Dirección Técnica de Planificación y Proyectos, División de Estadísticas Judiciales y otro efectuado por el departamento de análisis de la Procuraduría de la Republica, logramos determinar que se estimó que en los últimos años un aumento significativo de los casos incoados de demandas en materia de pensión alimentaria ante los Juzgados de Paz, y los emitidos por los mismos, en las diversas provincias y demarcaciones de la República Dominicana.

RECOMENDACIONES:

- Como vías alternativas a implementar para la mejora de la celeridad de los procesos judiciales ante los Juzgados de Paz, tenemos mejorar la fase de conciliación hacerla más efectiva ante el ministerio público, es decir, no tener que obtener una sentencia en caso de que no se levante el acta de acuerdo o conciliación entre las partes, para hacer ejecutiva una demanda en pensión alimentaria. Además, sería factible asignar una garantía o efecto que surja en caso de incumplimiento, pero con medidas ejecutorias de carácter coercitivas o sancionadoras que en caso de incumplimiento se complemente con el embargo del salario, de bienes muebles e inmuebles, que son los mecanismos garantistas que determina la Ley 136-03. Por lo tanto, traería como beneficio para las partes mayor economía procesal y en lo que respecta a los Juzgados de Paz menos saturación de demandas en referida materia.
- También, incorporar otros mecanismos alternativos de conflictos como la mediación, el arbitraje que consiste en la asignación de un tercero imparcial, con el objetivo de dirimir los conflictos entre las partes, cada quien sugiere un medio o solución, en la cual se llega a un convenio o pacto entre los interesados. Para de este modo, evitar la saturación o sobrecarga de los Juzgados de Paz en materia de pensión alimentaria.
- Del mismo modo, establecer que la implementación de las pensiones alimentarias sean modificables no solo para el aumento o disminución de las mismas, sino conforme a las necesidades que va requiriendo el niño, niña o adolescente, en virtud, a su desarrollo, sujeto a los cambios o fluctuaciones en la situación económica del país, los ingresos devengados por los padres, las cuales se deben de tomar como parámetro o punto de referencia para establecer el monto o cuantía de la pensión alimentaria.

- Igualmente, otra recomendación factible o idónea, sería abogar para la promulgación de una legislación tomando como parámetro o referencia la implementación de las guías orientadoras, con sus respectivos parámetros económicos equivalentes a la cantidad de hijos, sueldo devengado, necesidades conforme a su edad, condiciones, para así calcular el monto de la pensión alimentaria como en el caso de nuestra cercana isla Puerto Rico, de este modo el o la juez tiene mayor certeza al momento de establecer la misma para obtener un monto más exacto, justo y equitativa a la hora del establecimiento de las mismas.

- En cuanto al ámbito social se refiere, sería viable que el Estado implemente en las escuelas mediante el Ministerio de Educación las políticas referentes a la orientación sexual, programas de métodos anticonceptivos para disminuir el alto índice de embarazos en adolescentes, lo cual acarrea la irresponsabilidad paterna de este modo sean mayores casos de demandas interpuestas ante los Juzgados de Paz en materia de pensión alimentaria.

BIBLIOGRAFÍA

- (s.f.). En L. Josserand, *Derecho Civil* (pág. 303). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- (1991). En R. B. P., *Manual Derecho Civil* (pág. 58). Santo Domingo: Editora Taller.
- (2001). En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 194). Buenos Aires: Ediciones Heliasta.
- (2011). En H. P. Y., *Soluciones procesales ante los juzgados de paz y de primera instancia*. Buho.
- A., G. B. (s.f.). *Evolucion historica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*.
- Blanco, S. J. (2004). *Introduccion al Derecho*. Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones CAPELDOM.
- Cabra, M. G. (2008). *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Editorial ABC.
- Capitant, H. (1978). *Vocabulario Juridico*. Buenos aires : Ediciones Palma .
- Comunicaciones, D. d. (2015). *Estudio Profundidad de juzgado de paz*. Santo Domingo .
- De Ruggiero, R. (s.f.). *Alimenti, Diz*.
- Española, R. A. (2001). *Lema.rae.es*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=L5tq7BQKZDXX2hfc44yO>
- Henry, C. (1995). *Vocabulario Juridico*. Santa Fe: Temis.
- Hijo, M. M. (03 de Noviembre de 2018). Ejecucion de sentencia extranjera. *Listin Diario*.
- Iglesias, M. M. (1998). *Derecho Romano*. Mexico: Oxford.
- J.M., D. T. (2009). *Interes del Menor y Derecho de Familia*.
- Ley No. 136-03. (2003). En *Codigo del Menor*. Santo Domingo: MAD.
- Louis, J. (s.f.). *Derecho Civil*.
- Margadant, G. F. (2001). *El Derecho Privado Romano*. Mexico: Esfinge.
- Padilla, Y. (2014). *Las personas juridicas naturales y el derecho familiar* . Editorial BUHO.
- Perez Porto, J. y. (2010). *Definicion.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/alimento/>
- Poder Judicial*. (s.f.). Obtenido de http://www.poderjudicial.gob.do/poder_judicial/organizacion_judicial/juzgado_paz.aspx
- Romero Diaz, H. J. (s.f.). *La conciliacion judicial y extrajudicial*. Bogotá.

Sanchez, F. B. (1986). *El Derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales*. Mexico: Editora y litografía Reigna de los Angeles, S.A.

Tomo II. (2015). En H. P. P., *La personalidad y derecho de familia* (pág. 368). Santo Domingo, Republica Dominicana : Soto.

Tomo II, 2a edicion . (1994). En L. C. Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago de Chile: El imparcial .

ANEXOS:

El método o instrumento implementado es la entrevista, la cual hemos realizado a la Lic. Rosa Luisa Fernández Javier, docente de la universidad UNAPEC especializada en Derecho de Familia, sobre la pensión alimentaria connotación jurídica y social en la República Dominicana en el 2017, y al Lic. Walter Caracas sociólogo, profesor de UNAPEC quien fue cuestionado sobre dicho tópico con el propósito de tener otros puntos de vistas respecto a la temática abordada.

Entrevista referente al aspecto de derecho de Familia:

1. ¿Usted ha realizado casos sobre materia de pensión alimentaria? ¿Qué tal ha sido su experiencia?

Si he llevado bastantes casos desde la modificación de la última Ley 194 a la Ley 136-03 a la 3-02 que regulaba todo el tema que tenía que ver con pensión alimentaria. Si bien es cierto de todo lo que tiene que ver en materia de alimentos en todo momento es de orden público, social y del interés superior del niño, niña y adolescente. En ese contexto el proceso debe ser rápido y lo más sencillo posible, sin embargo, aunque se han hecho grandes aportes a la Ley 136-03, no es menos cierto que todavía no se ha llegado a la sencillez del proceso, es decir a esa celeridad. Un caso de pensión alimentaria puede tardar tres meses sin llegar a una sentencia, porque si se da cabida cuando el querellante o demandante se presenta ante el Juzgado de Paz para poner querrela de inmediato ponen la fecha para conciliación el demandante debe pagar al alguacil para que lleve la notificación lo menos, que va a pasar es que la persona se presente en el Juzgado de Paz en atribuciones de Niño, Niña y Adolescentes, al día de la vista de conciliación, son como mínimo diez días.

Ocurre y pasa que hay que cumplir con el debido proceso, si el alguacil no encuentra el domicilio de la persona o la persona no comparece se aplaza para una segunda vista de conciliación, porque no se puede violar el proceso de conciliación, el día que se viola dicha vista pueden pasar dos cosas: la primera, las partes lleguen a un acuerdo y se levante acta de acuerdo, para ser efectiva tiene que ser enviada al juez de paz en función de niño, niña y adolescentes para que el juez homologue. En el depósito de homologación toma sesenta días en pensión alimentaria y se debe hacer. En segundo lugar, que se levante acta de no acuerdo y se envíe al juez del Juzgado de Paz, el juez fija audiencia para esa audiencia se debe citar nuevamente se pone treinta y sesenta días para conocer de la pensión alimentaria, el día de esa audiencia debe de cumplirse con el debido proceso, sino se aplaza se va mucho tiempo.

Pero, además de eso el otro problema donde radica es en los medios de pruebas por lo regular la demandante no conoce los ingresos devengados por el padre, ni se ofrece en el tribunal los mecanismos que se tiene o confiere la ley para obtener los medios de prueba y depositarlo en el tribunal, quien debe hacer eso es el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, pero en mi experiencia que ha sido bastante dilatada en ni el Ministerio Público ni en el Juzgado de Paz, ni en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no cumple su rol de manera efectiva a lo cual se le agrega que en lo regular, quien paga alimentos no puede pagar abogado y a quien se demanda, si puede pagar abogado casi siempre.

En la práctica, la efectividad de la demanda de alimentos no cumple con el interés superior del niño, niña y adolescentes. En mi experiencia personal no me puedo quejar siempre utilizo los medios de prueba establecidos por ley y el debido proceso por lo que obtengo un buen resultado en los casos, sin embargo, en los casos en que no puede ocurrir un buen resultado, puesto que, las mayorías de personas son de bajos recursos económicos por lo que no pueden costear un abogado y entran en estado de indefensión.

2. ¿Cómo cataloga la celeridad de los Juzgados de Paz para la emisión de una sentencia en materia de pensión alimentaria en la República Dominicana?

La catalogo como muy lenta, sin orientación adecuada para los demandantes con un Ministerio Público que no ejerce su rol de manera efectiva y con una población que demanda con las personas que no cuenta con los recursos económicos para pagar defensa técnica, pero tampoco tienen acceso a la información de calidad para el tema.

3. ¿Considera usted efectivo los medios conciliatorios implementados por el Ministerio Público para no tener que llegar a un proceso judicial? ¿Qué otros medios conciliatorios recomienda o considera más idóneos?

No claro que no, porque antes de llegar a la fase de conciliación el Ministerio Público debe hacer una investigación preliminar sobre cada caso, para poder propiciar que las partes lleguen a un acuerdo con lo cual se protege el interés superior del niño, niña y adolescentes pero sobre todo, y en base a esa investigación efectiva que se le garantice a esos niños el acceso a una vida digna conforme a las posibilidades de ambos padres y las facilidades que debe dar el Estado para las poblaciones más vulnerables, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, lo que establece la ley está bien, salvo ciertas limitaciones que establece la misma, el problema está con la implementación de la ley, el sistema de justicia y el régimen de inconsecuencia para quienes incumplen.

Dentro de los medios conciliatorios que considero más idóneos y recomiendo, están los procesos alternativos, además de la conciliación esta la mediación, los procesos abreviados, la jurisdicción voluntaria y el arbitraje siempre que se cumpla con el debido proceso y el proceso de investigación objetiva que le garantice al

niño, niña y adolescente su interés superior, así como el acceso a una vida digna. El Ministerio Público debe comenzar y no lo está haciendo.

4. ¿Qué opina usted sobre la gran cantidad de demandas incoadas ante los Juzgados de Paz sobre la pensión alimentaria?

Opino que vamos mal sobre todo socialmente, principalmente por motivo de la irresponsabilidad paterna, en segundo lugar el alto índice de embarazo en adolescentes, en tercer lugar las uniones tempranas, además influye la falta de educación sexual y orientación sexual, igualmente la falta de acceso a métodos anticonceptivos de los jóvenes, en quinto lugar considero que la cultura prevaleciente en la sociedad de que las mujeres vienen a parir, pero además son obligadas a parir aunque no quieran y no existe en el país una política pública efectiva de prevención de embarazo y planificación familiar, otro factor que influye con el aumento de demandas ante los Juzgados de Paz es que actualmente tenemos en el país un nivel de ingreso medio, pero sin embargo, estamos situados en el tercer lugar después de África y Haití con el alto índice de embarazo en adolescentes, por lo que tal situación se traduce en falta de responsabilidad del padre y de la madre, también tenemos en ocasiones debido a tal motivo a que las adolescentes no tienen la madurez suficiente para criar a un hijo, están niños pariendo niños.

5. ¿Cuáles motivos sociales considera usted que han influido en el aumento en demandas sobre pensión alimentaria en la República Dominicana?

Considero como principal motivo social la irresponsabilidad paterna, en segundo lugar el alto índice de embarazo en adolescentes, en tercer lugar las uniones tempranas, en cuarto lugar la falta de educación sexual y orientación sexual, así como la falta de acceso a métodos anticonceptivos de los jóvenes, e quinto lugar la cultura prevaleciente en la sociedad de que las mujeres vienen a parir, pero además que son obligadas a parir aunque no quieran, ya que en el país

no existe una política pública efectiva de prevención de embarazo y planificación familiar, tenemos en el país un nivel de ingreso medio, pero sin embargo, estamos posicionados después de África y Haití con el índice más alto de embarazo en adolescentes, lo cual se traduce en falta de responsabilidad del padre y de la madre, además tenemos en ocasiones los padres de los adolescentes haciéndose cargo o responsables de los nietos, debido a que las adolescentes no tiene la madurez suficiente para criar a un hijo, están niños pariendo niños.

Del mismo modo, se le agrega la pobreza, ya que las gentes conocen un poco de derecho por lo que tienden a demandar, y conocen las leyes, tienen acceso a la justicia y aun de manera precaria tienen resultado.

6. ¿Cuáles serían las posibles soluciones para disminuir la cantidad de demandas en pensión alimentaria ante los Juzgados de Paz?

Lo primero sería tener hijos de manera planificada tanto hombres como mujeres, la prevención de embarazo, el acceso a métodos anticonceptivos, que las niñas tengan mayor acceso a proceso de capacitación laboral al empleo, así como a estudios, otra posible solución sería la disminución de las uniones tempranas fortaleciendo el sistema de planificación familiar y, sobre todo que los hombres principalmente asuman su responsabilidad paterna.

7. ¿Qué tan difícil es la ejecución de una sentencia de pensión alimentaria de padres residentes en el extranjero?

Muy difícil, ya que a raíz del divorcio se tiene la alternativa de fijar alimentos en la misma sentencia de divorcio. Es más difícil porque no se puede utilizar el concepto o figura de prisión. Lo segundo es que cuando la sentencia es por alimentos se interpone ante el Juzgado de Paz y es un proceso contradictorio cuando se obtiene la sentencia en el país se puede recurrir para su ejecución a solicitar la medida de coerción personal, es decir, presión ante el Ministerio

Público de Niño, Niña y Adolescentes del Juzgado de Paz y se hace más fácil dentro del país, porque está la prisión por deuda.

La otra vía se puede recurrir según la ley 136-03, es a la medida de coerción real, es decir, embargo de bienes muebles e inmuebles, embargos de rentas y embargos de salarios. En ese caso se hace más difícil la ejecución porque por lo regular el proceso de embargo, es costoso y los demandantes no cuentan con los recursos y además en el caso de los salarios, aunque la ley autoriza el descuento al empleado los empleadores casi nunca lo hacen aun solicitándose, convirtiéndose en el cómplice del padre o madre que viola la ley de alimentos.

En relación a la ejecución de la sentencia de alimentos en el extranjero, aunque está previsto en la Ley 136-03, Ley 544-14 ley de Derecho Internacional Privado y en las convenciones internacionales sobre alimentos, es difícil de ejecutar porque requiere de recursos y de tiempo, por lo que las personas no cuentan con los suficientes recursos económicos para el mismo. Por ejemplo: para ejecutar una sentencia en el extranjero lo primero que se debe tener en cuenta, es si la sentencia fue dictada de manera contradictoria o si fue una sentencia en defecto, es decir, tener la sentencia primero si es signatario de la Convención de Alimentos, Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado, Código Civil, la apostilla Convención de Viena, Código de Bustamante, esto es en el sentido, de que dependiendo del país en el cual se pretenda solicitar su ejecución va a ser admitida a solicitud o no, en segundo lugar, luego que se tiene la sentencia debe de ser notificada al demandado, darle el plazo que tiene para recurrir y probarlo, esto es a pesar de que la sentencia en materia de alimentos demuestra si son de ejecución inmediata, En tercer lugar, dicha sentencia debe ser legalizada, apostillada y luego debe ser notificada e inmediata a pagar al imputado en su domicilio en el exterior.

Se debe tener pendiente si ese país es signatario de la Convención de Alimentos, si ese país ratifico además de la Convención de Alimentos, la

Convención de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en cuarto lugar, identificar si en ese país que se vaya a ejecutar identificar si se trata de sentencias de alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes o de adultos, luego de eso ver si se admite o no vía el Estado partiendo de eso. Dentro de otra de las medidas de coerción está el impedimento de salida, se le puede exigir a esa persona una fianza o póliza de seguro en caso de no pagarla esa persona puede ser detenida en el aeropuerto por pensión de alimentos.

En conclusión, está previsto en la ley los distintos mecanismos, pero, sin embargo, el proceso se dificulta por las implicaciones de todo lo que hay que hacer y las limitaciones del segmento de la población que demanda en alimentos.

8. ¿Cómo considera la ejecutoriedad de las decisiones en pensión alimentaria en la República Dominicana?

Es difícil la ejecución, también de lo estipulado anteriormente para la ejecución la ley prevé que se recurra a medida de coerción real de embargos, de bienes muebles e inmuebles, rentas y salarios porque por lo regular el proceso de embargo, es costoso y los demandantes no cuentan con los recursos y además en el caso de los salarios, aunque la ley autoriza el descuento al empleado los empleadores casi nunca lo hacen aun solicitándose, convirtiéndose en el cómplice del padre o madre que viola la ley de alimentos.. La prisión es una excepción a menos que la violación provenga de la ley penal, el impedimento de salida es uno de los mecanismos que más funciona, recurrir al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes para la ejecución y solicitar prisión en caso de incumplimiento por pago.

9. ¿Cuál sería un método más efectivo para el cobro de la pensión alimentaria y por qué?

El método más efectivo hasta ahora es la medida de coerción personal aunque en el Código Civil no exista la aprehensión corporal por deuda, en el caso de obligación alimentaria si aplica, la otra que sería más efectiva que también está prevista por ley es el descuento de salario que sea transferido o entregado cada mes al demandante por el empleador y una tercera sería que las instituciones financieras, cuando le lleguen los procesos como consecuencia del incumplimiento de la ejecución de una sentencia de alimentos, si el imputado o demandado tiene cuenta financiera en esta institución le sean entregados inmediatamente al demandante los recursos.

10. ¿Cómo se percibe en la sociedad en general la pensión alimentaria?

Primero la sociedad lo percibe como un asunto de irresponsabilidad paterna o materna, segundo lugar es vista con ciertos niveles de temor por los efectos que genera el incumplimiento de esta, en tercer renglón con miedo a las mujeres principalmente de ejercer e iniciar la demanda, en cuarto lugar como perjuicios con ciertos niveles de machismo, en quinto lugar como una alternativa para la sobrevivencia de los niños, niñas y adolescentes, y por último, como una respuesta al incumplimiento de la responsabilidad paternal.

Entrevista referente al aspecto social:

1. ¿Sabe usted que es una demanda en pensión alimentaria? ¿Cómo usted la definiría y que opina de la misma?

Si, cuando no has cumplido con tus deberes como padre de familia y es una falta de ética como sujeto. Estamos en un país donde los procedimientos jurídicos no están a favor de la familia y la mujer y son unilaterales, no hay una cultura de responsabilidad. Por otro lado, el aparato jurídico no es tan equitativo como se espera.

2. ¿Cuáles factores sociales considera que influyen en la gran cantidad de demandas en pensión alimentaria?

Problemas educativos y cultural, no se entiende que es la familia, se desconocen que los hijos comen y se visten.

3. ¿Cuáles medidas sociales ayudarían a reducir la cantidad de demandas en pensión alimentaria?

Tanto el hombre como la mujer deben de saber con quién se están involucrando a la hora de formar una familia, eso significa también tener responsabilidad social, están engendrando delincuentes, limosneros por falta de quien no cumplió lo que debía cumplir con su responsabilidad, incluso garantizando que mañana no asisten a la escuela y la universidad, que al final se convertirán en resentidos sociales, en donde los afectos y los valores estarán ausentes en un eslabón de problemas que se enlazan.

4. ¿Qué medidas considera usted debe tomar el Estado para disminuir la cantidad de demandas en pensión alimentaria?

Primero, educar en valores éticos, en educar que es una familia, en educar el discurso sexista de los medios de comunicación empezando por los mal llamados

comunicadores que están frente a un micrófono divulgando contravalores que luego se convierten en reguetón, bachata, creando una subcultura de abuso, ante las cuales no aparecen voces críticas que todo el mundo las escuche.

Los valores no se difunden, enseñarle al hombre ser hombre no macho porque ser hombre y macho son cosas diferentes.

5. ¿Qué procedimiento en pensión alimentaria le gustaría que realizara el Estado en lugar de un proceso judicial?

El Estado puede intervenir en lo que es el descuento salarial de el que está en falta y evitando cualquier tipo de abuso jurídico sobre todo contra los más débiles, ya que hay discriminación en los estereotipos.

6. ¿Qué influencia tiene la alta tasa de desempleo en el aumento de demandas incoadas en pensión alimentaria en la República Dominicana?

Hay una incidencia bien grande y es un pretexto una excusa para no cumplir, en donde se enfrentan los que tienen empleo como los que no tienen empleo la falta esta, no hay un sistema en el que se investiguen los casos de ir en contra de la familia que si lo necesita.

7. ¿Qué influencia tiene la situación económica con el aumento de demandas incoadas en pensión alimentaria en la República Dominicana?

Todo tiene un impacto en lo que sucede en la sociedad en la microeconomía, pero cuando hay responsabilidades no es un factor determinante, si eres responsable buscas el dinero donde sea, sino te da igual.

8. ¿Qué influencia tiene la falta de oportunidades en el sector laboral la gran cantidad de demandas incoadas en pensión alimentaria en la República Dominicana?

El problema se agrava con la complicidad de alguaciles, jueces, abogados, que vician el sistema con la familia en ese estado quedan prácticamente desamparados del Estado, las actas dicen una cosa, pero el sistema se hace del oído sordo, lo cual se evidencia en el alto índice de feminicidios, relacionados directamente con el incumplimiento de estas demandas.

9. ¿Cuáles son las causas que influyen en la tendencia a ser más hombres que mujeres demandados en pensión alimentaria en la República Dominicana?

Tantos unos y otros caen en el mismo caso no se toman muchos casos en cuenta, que hay mujeres que tienen mayores ingresos que hay muchos hombres, sin embargo, el estigma del machismo y la vergüenza social evita que muchos hombres interpongan demandas similares.

10. ¿Qué impacto social tiene la pensión alimentaria en la República Dominicana?

Tiene un impacto social grande, ya que, crea una alta tasa poblacional de niños desamparados que engrandecen los índices de pobreza y miseria e individuos que el día de mañana van a replicar la misma conducta.

THE PLAGIARISM CHECKER

PREMIUM

The plagiarism detector has analyzed the following text segments, and did not find any instances of plagiarism:

Text being analyzed	Result
¿Considera usted efectivo los medios conciliatorios implementados ...	✔ OK
Cabanellas, Diccionario Encicopedico de Derecho Usual (pág	✔ OK
Nuestros temas incluyen definiciones de pensión alimenticia, histori...	✔ OK
Primero la sociedad lo percibe como un asunto de irresponsabilidad	✔ OK
Desde el pronunciamiento de la sentencia el juez queda desapoder...	✔ OK
Considero como principal motivo social la irresponsabilidad paterna,...	✔ OK
mismo modo, la ley consagra medidas conservatorias contra el imp...	✔ OK
También, incorporar otros mecanismos alternativos de conflictos co...	✔ OK
¿Cómo considera la ejecutoriedad de las decisiones en pensión ali...	✔ OK
También, incorporar otros mecanismos alternativos de conflictos co...	✔ OK
CITATION Gui01 I 7178 (Diccionario Encicopedico de Derecho Usu...	✔ OK
Luisa Fernández Javier, docente de la universidad UNAPEC especi...	✔ OK
Siempre tutelando o salvaguardando su interés superior ante cualq...	✔ OK
cuanto a las pensiones alimenticias, pueden clasificarse en pensión...	✔ OK
Evolucion historica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos	✔ OK
pensión alimentaria es de carácter relevante ya que, está estrecha...	✔ OK
ende, la responsabilidad del progenitor de proveer alimentos a sus	✔ OK
Procedimiento para incoar pensión alimentaria en República Domini...	✔ OK
Ejecutoriedad de la pensión alimentaria en República Dominicana 35	✔ OK
orden, también se analizarán los distintos procedimientos y aspecto...	✔ OK

Results: No plagiarism suspected

[Download Plagiarism Report PDF](#)

Word count: 9946

[Go Back](#)